



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1963

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 635

Año 53º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

## J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tava-

rez, Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:

Lic. Osvaldo B. Soto.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al Primer Semestre del año 1963, pág. V.— Recurso de Casación interpuesto por: La Alvarez & Bogaert, C. por A., pág. 531; Dr. Mario Abreu Miniño y La American Home Assurance Co., pág. 537; José Ramón Olaizola Arocemena, pág. 544; Guillermo Weber Montilla, pág. 548; Pedro Antonio Burgos, pág. 552; Márgaro Agramonte, pág. 557; Angel F. Pérez y Pérez, pág. 560; Mercedes Hernández Vda. Bordas, pág. 564; Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A., pág. 572; Lic. Ercilio de Castro García, pág. 580; Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, pág. 585; Adón Aquino, pág. 590; Maclín Polanco Piña, pág. 594; Ramón Ramírez Cepeda y compartes, pág. 600; Sabina García de Hoyuelos y José Díez M., pág. 609; José Antonio Cruz y Juan Bautista Caba Arias, pág. 621; Juan Antonio Bautista, pág. 626; Efraín M<sup>o</sup> Estévez, pág. 633; Angel Darío Valenzuela, pág. 637; Alfredo A. Tactuck Dabras, pág. 644; Leonidas Zarzuela, pág. 647.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio de 1963, pág. 652.

## JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1963

**Acto recordatorio. Apelación.**— Ver: Apelación. Materia Civil. Agravios.— B. J. 633, abril 1963, pag. 381.

**Animales que pastan en heredad ajena. Art. 475 inciso 17 del C. Penal. Víctima del daño constituida en parte civil.**— Los querrelantes al constituirse en parte civil accesoriamente a la acción pública perseguida contra los contraventores, inculpados de violación al Art. 475 inciso 17 del C. Penal, no han hecho otra cosa que escoger la vía penal de acuerdo con el Art. 3 del C. de Proc. Criminal.— B. J. 631, feb. 1963, pag. 120.

**Armas blancas. Delito. Sentencia que descargó por falta de intención.**— El juez del fondo comprobó que el prevenido había sido autorizado a portar un cuchillo cuando era utilizado por la autoridad rural para prestar servicios en el lugar. El juez lo descargó por falta de intención. Dice la Suprema que en definitiva lo que hizo el juez del fondo fue descargar al prevenido porque se hallaba comprendido en la excepción prevista por el inciso d) del Art. 51 de la ley 392 de 1943 sobre Porte de Armas.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 70.

**Apelación. Elección de domicilio fuera del asiento de la Corte de Apelación. Deber de los jueces. Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.**— Un apelante no eligió en el acto de emplazamiento, domicilio en el asiento de la Corte de Apelación. Su apelación se le declaró nula por esa irregularidad. Pero dice la Suprema que la Corte a-qua debió investigar si dicha irregularidad había perjudicado los intereses de la defensa. Fue casada la sentencia por falta de base legal.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 311.— Ver: Nulidad sin agravio.

**Apelación. Materia Civil. Agravios. Notificación. Art 462 del C. de Proc. Civil.**— La obligación impuesta al apelante de notificar al intimado los agravios que hará valer contra el fallo que impugna, no tiene otra finalidad que la de llevar a conocimiento de su adversario los fundamentos de su apelación, y ponerlo así en condición de contestar sus pretensiones; que de ello se infiere

necesariamente que cuando el apelante notifica al intimado sus agravios contra la sentencia impugnada, **en el mismo acto median- te el cual interpone el recurso de apelación**, cumple con la obli- gación que le impone el Art. 462 del C. de Proc. Civil; en ese caso el intimado no puede promover una audiencia y pedir el defecto del apelante sin notificar previamente el acto recordatorio pre- visto en el Art. 80 del indicado Código.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 381.

**Apelación. Materia correccional. Poder.**— De la economía de los artículos 203 y 204 del C. de Proc. Crim. resulta que en mate- ria correccional, cuando una persona que no es abogado, declara un recurso de apelación en representación de una de las partes, debe estar provista de un poder escrito de naturaleza especial, el cual debe mostrar al Secretario quien hará mención del mismo en el acta que instrumente; que en ausencia de ese poder, la ape- lación es nula y la nulidad es tal, que no puede ser cubierta por ningún acto que se deposite con posterioridad al vencimiento del plazo de los diez días de la apelación, ya sea en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia apelada, o en el del tribunal que ha de conocer de la apelación.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 459.

**Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal. In- fluencia en lo civil. Condiciones.**— La autoridad de la cosa juz- gada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que, posterior- mente, puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las con- testaciones relativas a los intereses civiles relacionados con la in- fracción. La aplicación de este principio general, implícitamente reconocido en el Art. 3 del C. de Proc. Crim. requiere, condicio- nes esenciales; que la decisión penal cuya autoridad se invoca haya sido pronunciada sobre el fondo de la persecución y que ha- ya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produzca necesariamen- te efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal. La decisión así recaída sobre la cuestión pe- nal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacio- nadas con los intereses civiles, respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 139.

**Casación. Desnaturalización invocada. Prueba de ese alegato. Copia certificada de las actas en que consten los testimonios que se dicen desnaturalizados.**— En ese caso el recurrente debe po- ner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el fundamento de esos alegatos, depositando una copia certificada de las actas de la información.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 89.

**Casación. Divorcio. Desistimiento. Concordato.**— B. J. 633, abril 1963, Pag. 333.

**Casación. Documentos justificativos del recurso de casación. Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas.**— De acuerdo con lo que dis-

pone el Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas. el memorial introductivo del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo.— B. J. 631, febrero 1963, Pag. 79; B. J. 633, abril 1963, Pag. 338.

**Casación. Emplazamiento que carece de la fecha de la notificación. Agravio. Nulidad.**— Esta irregularidad causó perjuicio al recurrido en sus medios de defensa tendientes a establecer la caducidad del recurso, como a determinar el punto de partida del plazo en que debía notificar su memorial de defensa. Por tanto dicho recurso es nulo. Se violó el Art. 6 de la Ley sobre Proc. de Casación.— B. J. 635, junio, 1963, Pág. 546.

**Casación. Envío. Apoderamiento. Límites.**— En la especie se casó una sentencia de carácter laboral y se envió el asunto limitado para que el tribunal de envío ordenase las medidas de instrucción necesarias a fin de establecer la fecha en que terminó el contrato para una obra determinada; no obstante eso, el tribunal de envío juzgó el asunto en toda su extensión decidiendo de nuevo sobre la naturaleza del contrato de trabajo, ya tenida como reconocida por el Juez anterior como de obra o servicio determinados, y le atribuyó una nueva calificación de contrato por tiempo indefinido; en esas condiciones, el tribunal de envío al no situarse dentro de los límites señalados por la sentencia de envío, desconoció los principios que rigen el apoderamiento resultante de un envío dispuesto por una sentencia de casación.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 126.— Ver: Contrato de trabajo. Contrato para una obra determinada. Precisiones que debe hacer el juez.

**Casación. Interés.**— Carece de interés el recurrente en atacar los puntos de la sentencia impugnada que le favorecen.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 421.

**Casación. Intervención inadmisibile. Materia penal.**— En un recurso de casación interpuesto por un prevenido no puede intervenir en dicho recurso la víctima del delito, si ésta no se ha constituido en parte civil.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 344.— Ver: Desacaso.

**Casación. Materia Penal. Abogado recurrente. Calidad presumida. Condiciones para la presunción.**— Cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos que interpongan contra las decisiones intervenidas en cada caso, lo hacen en nombre de sus clientes respectivos.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 84.

**Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto. Alcance.**— Cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición acerca de una sentencia en defecto, debe admitirse

que el recurso se extiende a la sentencia en defecto aunque el recurrente no lo haya pedido así explícitamente.— B. J. 631,, feb. 1963, Pag. 133.

**Casación en materia penal. Forma de interponer el recurso. Simple anuncio de que se va a interponer.**— La expresión "hemos decidido interponer un formal recurso de casación", no es sino el simple anuncio de la decisión de interponer el recurso, y no significa que dicho recurso hubiere sido realmente interpuesto en la forma señalada por la ley o en otra equivalente.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 344.— Ver: Desacato.—

#### **Casación. Intervención inadmisible. Materia penal.**

**Casación. Medio nuevo.**— La inadmisibilidad de un medio nuevo, no hace inadmisibile el recurso.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 40.

**Casación. Plazo. Cuando comienza a correr. Aplazamiento del fallo a día fijo delante del prevenido. Art. 29 Ley Proc. Cas.**— Cuando el aplazamiento del fallo se hace en presencia del acusado y con señalamiento de la fecha de la sentencia en que será pronunciada, tal indicación equivale a una puesta en mora o citación para que el acusado o cualquiera de las partes que estuvieren presentes en el juicio comparezcan a la audiencia así señalada.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 226.

**Casación. Recurso interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición. Inadmisibile.**— En el procedimiento penal existen, como en el procedimiento civil, dos clases de defectos: el defecto por falta de comparecer y el defecto por falta de concluir, que tanto el uno como el otro abren la vía de la oposición en las mismas condiciones y en los mismos límites; que en este orden de ideas, la parte civilmente responsable que comparece sin concluir debe ser asimilada a la persona civilmente responsable que no comparece. En la especie, como la parte civilmente responsable no concluyó, tenía derecho a la oposición. Por tanto el recurso de casación interpuesto era prematuro.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 467.

**Casación.**— Recurso interpuesto contra una sentencia dictada en Cámara de Consejo por una Corte de Apelación que conoció de la impugnación de un estado de costas. Admisibile.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 9.— Ver: Costas. Distracción. Estado de Costas. Impugnación.

**Casación. Recurso interpuesto por el prevenido en materia correccional. Calidad de abogado del representante de la parte civil no discutida ante los jueces del fondo. Medio nuevo inadmisibile en casación.**— En la especie, el prevenido no discutió ante los jueces del fondo la calidad de abogado del representante de la parte civil, ni advirtió esa supuesta irregularidad; por tanto, no puede invocarla en casación, ya que se trata de un medio nuevo.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 598.

**Casación. Recurso interpuesto pore el Procurador General de la República en interés de la Ley. Motivación.**— Dicho funcionario debe desenvolver los puntos de derecho en que fundamenta su recurso para que la Suprema pueda determinar todo su alcance y verificar si la ley ha sido violada, ya que ese recurso ha sido establecido únicamente en interés del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección teórica de las interpretaciones erróneas de la ley.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 482.

**Casación. Sentencia correccional carente de base legal. Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública.**— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 429.

**Casación. Sentencia impugnada no notificada al recurrido. Admisibilidad del recurso.**— La Ley sobre Proc. de Casación no impone al recurrente la obligación de notificar la sentencia al recurrido, para que sea admisible el recurso incoado.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 338.

Ver: Casación. Documentos justificativos del recurso...

Contratos de trabajo. Casación. Documentos justificativos...

**Calificación.**— Golpes por imprudencia previstos en el Art. 320 del C. Penal y no golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 597.

**Conclusiones de los abogados. Deber de los jueces.**— Cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos jueces, rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 95.

Ver: Tribunal de Tierras. Revisión por causa de fraude. El embargante del inmueble...

**Conclusiones. Deber de los jueces.**— De conformidad con los términos del Art. 141 del C. de Proc. Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo es que la Suprema Corte de Justicia puede saber si se ha respondido a cada uno de los puntos de la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada.— B. J. 635, junio, 1963, Pag. 583.

**Construcciones. Art. 37 de la ley 675 de 1934. Parte civil constituida. Sentencia carente de base legal.**— B. J. 632, marzo, 1963, Pág. 297.

**Contencioso-Administrativa. Jurisdicción.**— Incompetencia de esa jurisdicción para conocer de un litigio entre dos empresas de manufactura que se disputan el derecho sobre una marca de fábrica.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 291.



Ver: Marcas de Fábrica. Discrepancia sobre la propiedad de la marca. Competencia del Tribunal de Comercio. Alcance del Art. 13 de la ley 1450 de 1937.

**Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Litigio entre dos particulares. Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo.**— El acto administrativo del Secretario de Trabajo no vulnera un derecho de carácter administrativo anteriormente establecido, por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo, sino que por el contrario decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo, o sea un asunto civil, no puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 29.

**Contencioso-Administrativa. Jurisdicción. Ley 5598 del 11 de agosto de 1961.**— De acuerdo con esta ley todo aquel que recurra ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe pagar el 60% de los impuestos, derechos, tasas, etc.— B. J. 632, marzo 1963 Pag. 244.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 522.

**Contrabando. Multa. Carácter de esta multa.**

Ver: Multa. Contrabando...

B. J. 631, feb. 1963, Pag. 113.

**Contrato de trabajo. Casación. Documentos en apoyo del recurso de casación. Art. 5 de la Ley sobre Proc. de Cas.**— De acuerdo con el indicado Art. el memorial introductivo de ese recurso debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichas piezas, títulos o actos hayan sido invocados ante los jueces del fondo.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 338.

**Contrato de Trabajo. Conciliación.**— En la especie el patrono alegó que las trabajadoras no sometieron el aspecto de la dimisión justificada, de la presente litis a la conciliación; pero la Suprema comprobó por el acta que figuraba en el expediente, que el preliminar de conciliación se realizó no solamente sobre el cobro de los días en que hubo suspensión, sino también en lo relativo a la causa que las conducía adimitar.— B. J. 630, enero 1963, Pags. 1 y 14.

**Contrato de Trabajo. Contrato concertado con el representante del patrono. Validez.**— B. J. 631, feb., 1963, Pág. 89.

**Contrato de trabajo. Contrato por tiempo indefinido. Ininterrupción.**— El elemento de ininterrupción que según el artículo 9 del C. de Trabajo caracteriza el contrato por tiempo indefinido no consiste en que el trabajador preste sus servicios todos los días laborables, sino que esté en la obligación de prestar tales servicios de conformidad con las instrucciones o las órdenes del patrono que, en efecto, hay ciertas clases de trabajos en que permaneciendo continua e ininterrumpida la dependencia del obrero al patrono, la labor material del trabajador, por realizarse en distintas oportunidades, puede ser ininterrumpida más o menos perió-

dicamente, sin que la ininterrupción del trabajo, actividad material, signifique necesariamente la interrupción del contrato, situación jurídica.— B. J. 634, mayo 1962, Pag. 454.

**Contrato de trabajo. Contrato para una obra determinada. Precisiones que debe hacer el juez.**— El juez no sólo tiene el derecho, sino el deber de disponer, para llegar a la determinación de la fecha en que terminó la obra o el servicio convenido, todas las medidas pertinentes, a fin de establecer las prestaciones debidas en tal caso al trabajador despedido.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 126.

**Contrato de trabajo. Desistimiento del trabajador. Costas.**— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 449.

**Contrato de trabajo. Desnaturalización de un documento.**— B. J. 633, abril 1963, Pag. 357.

**Contrato de trabajo. Despido injustificado. Monto del salario. Deber del juez.**— Cuando el salario del trabajador no es una suma fija, el juez debe precisar, para determinar el monto del salario promedio, el monto de los salarios devengados durante el último año, para luego establecer el promedio correspondiente de conformidad con el Reglamento 6127 del 11 de octubre de 1960 que sustituyó el 8015 de 1952.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 316.

**Contrato de Trabajo. Dimisión. Situación de despido no probada. Interpretación de una frase del patrono.**— B. J. 630, enero 1963, Pag. 35.

**Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Comunicación al patrono.**— En la especie, la dimisión de las trabajadoras se operó en presencia de la autoridad local del Departamento de Trabajo y del representante del patrono. Por tanto, al producirse en esas circunstancias, se cumplió el voto de la ley en lo que se refiere a las disposiciones del Art. 89 del C. de Trabajo, ya que desde el momento en que se produjo la dimisión, el patrono tuvo conocimiento de la misma así como la oportunidad de llegar a una conciliación con las trabajadoras para evitar la demanda en justicia.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 1.

Ver: Contrato de Trabajo. Conciliación.

**Contrato de trabajo. Intervención forzosa contra el Estado Dominicano.**— Como ante los jueces del fondo no se aportó la prueba de que el Estado había sido demandado en intervención, se declaró inadmisibles dicha demanda.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 14.

**Contrato de trabajo. Motivos erróneos en una sentencia.**— Los motivos erróneos de una sentencia no la vician de nulidad, cuando ésta contiene otros motivos que justifican su dispositivo.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 89.

**Contrato de trabajo. Sentencia con motivos contradictorios. Casación.**— B. J. 635, junio 1963, Pags. 577-578.

**CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión denegada. Promesas de pago de salarios no seguidas de consignación.**— En la especie el patrono no pagó los salarios a que tenían derecho las trabajadoras que había suspendido; que ese pago no fue hecho ni aun después que el Secretario de Trabajo confirmó el rechazamiento de la solicitud de suspensión, las promesas de pago no liberaban al patrono de sus obligaciones, pues no llevó a cabo una oferta real seguida de consignación.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 1.

Ver: Contrato de Trabajo. Conciliación.

Ver: Contrato de Trabajo. Dimisión justificada. Comunicación al patrono.

**Contrato de trabajo. Trabajador agrícola. Prueba. Artículo 57 de la ley 637 de 1944. Patrono con menos de diez trabajadores agrícolas en su finca.**— Como en la especie no se probó que el patrono tuviera más de diez trabajadores agrícolas en su finca, no estaba obligado a pagar las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 364.

**Corte de Apelación irregularmente constituida. Nulidad de la sentencia.**— En la especie, un juez no asistió a todas las audiencias, ni conoció los testimonios aportados en la audiencia en que no estuvo presente.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 625.

**Costas. Distracción. Estado de Costas. Impugnación.**— Siendo la distracción de las costas una verdadera condenación en provecho del abogado, no puede ser acordada sino mediante sentencia condenatoria que pronuncie dicha distracción.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 9.

**Desacato.**— B. J. 633, abril 1963, Pag. 344.

**Desistimiento. Demanda de divorcio.**—

Ver: Casación. Documentos justificativos del recurso de casación...

B. J. 631, feb. 1963, Pag. 79.

**Dispositivo de sentencia. Contradicción con los motivos. Costas.**— En los motivos de una sentencia se expresa que las costas se reservan, pero luego en el dispositivo se condena en costas. Hay contradicción de motivos que los hacen inconciliables. Casada.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 53.

**Divorcio. Concordato. Recurso de casación. Desistimiento.**— B. J. 632, marzo 1963, Pags 262-290.

**Divorcio. Incompatibilidad de caracteres. Nueva demanda.**—

Ver: Casación. Documentos justificativos del recurso de casación... B. J. 631, feb. 1963, Pag. 79.

**Habeas Corpus. Gravedad de los indicios. Poder soberano de los jueces para la apreciación de esos indicios.**— La apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación.— B. J. 630, enero 1963, Pags. 58 y 62.

**Habeas Corpus. Indicios que justifican la prisión.**— B. J. 631 feb. 1963, Pag. 108.

**Letra de cambio. Prescripción.**— La expedición de una o más letras de cambio, no produce la novación de la deuda. Por consiguiente, la acreencia que tiene el vendedor de mercancías contra su comprador, no prescribe sino por el transcurso del término de veinte años aun cuando se hubiere girado letras de cambio contra el comprador, y éste no las hubiese pagado en el término de cinco años.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 370.

**Marcas de Fábrica. Discrepancia sobre la propiedad de la marca. Competencia del Tribunal de comercio. Alcance del Art. 13 de la ley 1450 de 1937.**— La disposición del inciso 2 del Atr 13 de la ley 1450 de 1937 sobre Marcas de Fábrica, según la cual la decisión del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo podrá ser impugnada ante el Tribunal de Comercio, no es más que una ampliación del principio de la competencia atribuida a ese Tribunal por el C. de Comercio, y se refiere tanto al caso previsto en dicho Art. 13 como a los casos previstos por los textos legales que le preceden, o a cualquier situación en que deba resolverse definitivamente una discrepancia sobre la propiedad de una marca de fábrica.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 291.

**Motivos. Sentencia penal. Deber de los jueces.**— Los jueces están obligados a motivar sus sentencias. En materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar estos hechos en relación con el texto de la ley penal. En la especie, la sentencia de condenación se limitó a expresar que "se ha podido comprobar que X... propinó golpes al menor X...", sin especificar los hechos que resultaron de los debates sobre los cuales fundó la condenación pronunciada; que en esas condiciones, la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 147.

**Menor. Manutención. Paternidad.**— La sentencia que declara la paternidad de un prevenido, debe precisar la fecha aproximada de las relaciones sexuales, la época del embarazo y la del alumbramiento.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 434.

**Multa. Contrabando. Carácter indemnizatorio.**— Del carácter penal de la multa resulta que ella es individual, y que, en principio, deben ser pronunciadas tantas multas como inculpados sean declarados culpables de los hechos que se les imputan; que, sin embargo, esta regla no se aplica en materia fiscal, especialmente en relación con las leyes relativas a derechos o impuestos de aduana, como ocurre en el caso del delito de contrabando, en el cual, la multa, sin dejar de ser una pena, es más bien una reparación civil del daño causado al Estado por el fraude cometido, y tiene, por tanto, un carácter indemnizatorio; que, en consecuencia, los jueces del fondo, no deben pronunciar sino una sola multa, cuando, como en la especie, la persecución la motiva una sola infracción de esa naturaleza, aunque sean varios los autores o cómpli-

ces, y salvo a garantizar el pago de dicha multa mediante la solidaridad consagrada por el Art. 55 del C. Penal.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 113.

**Multa que sobrepasa el máximo fijado por la ley. Casación parcial de la sentencia.**— La multa debe ser fijada por el juez dentro de los límites determinados por la ley; cuando la ley establece un mínimo y un máximo para las multas, los jueces pueden, según las circunstancias, pronunciar sea el mínimo, sea el máximo, sea una cifra intermedia entre estos dos límites extremos, pero no pueden nunca sobrepasar el máximo fijado. En la especie, un juez aplicó prisión y multa. La prisión estaba dentro de los límites de la ley, pero la multa se excedió. La casación que se pronunció fue parcial limitada exclusivamente a la multa pronunciada.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 219.

**Nulidad sin agravio. Aplicación de esa máxima.**— En la especie se declaró nulo un acto de apelación en materia civil, porque el abogado no eligió domicilio en el asiento de la Corte de Apelación correspondiente. La Suprema casó esa sentencia porque en ella no se precisó si tal irregularidad había causado algún perjuicio al derecho de defensa.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 311.

**Paternidad. Ley 2402 sobre manutención de menores. Prueba. Facultad de los jueces.**— Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que las pruebas sean desnaturalizadas.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 258.

**Prescripción penal. Crimen que se dice cometido durante la tiranía.**—

Ver: Habeas Corpus. Indicios que justifican la prisión.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 108.

**Querrela. Prevenido descargado. Daños y perjuicios solicitados por éste.**— La facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona el Art. 63 del C. de Proc. Crim.; que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable, o con propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 507.

**Responsabilidad civil. Accidente de automóvil. Prescripción.**— La acción civil fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es independiente de la acción penal y prescribe a los seis meses de ocurrido el suceso. La acción civil dirigida con-

tra el comitente de la persona que ha cometido el delito tiene su fundamento en dicho delito, por tanto la acción en responsabilidad civil se encuentra ligada a la acción pública y prescribe en el mismo plazo que ésta, o sea a los tres años.— B. J. 633, abril 1963.

**Responsabilidad civil. Compañía de Teléfonos que suspende el servicio a un abonado por falta de pago, estando éste al día en sus obligaciones.**— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 409.

**Responsabilidad civil. Comitente. Abuso de funciones. Teoría de la apariencia.**— No hay responsabilidad para el patrono cuando la víctima cree que el empleado actúa por su propia cuenta, Pag. 375.

como resulta cuando alguien pide al conductor de un vehículo que le conduzca, o acepta montarse en él, sin autorización del propietario, especialmente si se trata de un vehículo que no está destinado al transporte de pasajeros; es a los que alegan la responsabilidad del patrono, a quienes corresponde probar que la víctima creía que el empleado actuaba en el ejercicio de las funciones que le estaban confiadas.— B. J. 635, junio 1963, Pag. 615.

**Revisión penal. Sentencia pendiente del recurso de apelación.**

**Inadmisibles la revisión.**— El recurso de revisión en materia criminal o correccional, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el procesado y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el Art. 305 del C. de Proc. Crim. a fin de establecer la inocencia de los condenados; por consiguiente, la revisión es una vía de recurso abierta únicamente contra las sentencias dictadas en última instancia y que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Como en la especie existía una apelación pendiente, la revisión es inadmisibles.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 392.

**Seguro. Representante.**— El seguro es un contrato en virtud del cual una persona llamada aseguradora se obliga a indemnizar a otra designada asegurada, de una pérdida eventual, a la cual ella se expone como consecuencia de la realización de ciertos riesgos, y mediante el pago de una suma llamada prima; cuando en la formación de ese contrato interviene un representante de la aseguradora que actúa a nombre de ésta, sólo compromete, conforme a las disposiciones del Art. 1998 del C. Civil, a aquel por cuyo nombre ha actuado; en general, el mandatario actúa a nombre del mandante, sin obligarse personalmente.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 304.

**Sentencia. Interpretación. Competencia.**— Todo juez tiene competencia para conocer de las demandas que se intenten a fines de interpretación de sus propias sentencias, independientemente de lo fundada o infundada de la demanda; que, por otra parte, ningún juez puede, bajo pretexto de interpretación, restringir, extender o modificar el dispositivo de su propia sentencia, si ésta, como ha ocurrido en la especie, se ha pronunciado acogiendo conclusiones claras y precisas de la parte demandante.— B. J. 633, abril 1963, Pag. 348.

**Sentencia. Motivos. Casación.**— En la especie, un sujeto fue condenado en defecto por violación a la ley de cheques. La sentencia que lo condenó no tenía ningún motivo en relación con la culpabilidad pronunciada. El condenado le hizo oposición y como no fue a sostener su recurso, se le declaró nulo. Apeló de esa sentencia y fue confirmada en defecto contra él. Le hizo oposición y no compareció. La Corte de Apelación le declaró nulo su recurso de oposición. Fue a casación. Como las sentencias en defecto sobre el fondo, no contenían motivos, la Suprema casó la sentencia impugnada que era la de la Corte de Apelación.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 133.

Ver: Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto. Alcance.

**Sentencia preparatoria. Visita a los lugares y citación de testigos.**— En la especie, el juez ordenó estas medidas de instrucción para una mejor sustanciación de la causa, y no como medidas de cuyo resultado debía depender la decisión sobre el fondo. Por tanto se trataba de una sentencia preparatoria que no podía ser apelada sino conjuntamente con el fondo, de conformidad con el Art. 451 del C. de Proc. Civil.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 499.

**Tribunal de Tierras. Perención de un recurso de apelación. Autoridad de cosa juzgada. Acciones posesoria y petitoria.**— La perención del recurso de apelación no se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo de tres años. Es necesario que la perención hubiese sido declarada por sentencia dictada por los jueces a petición de parte interesada. En la especie, no podía el tribunal a quo violar la autoridad de la cosa juzgada ni incurrir en contradicción de sentencias, puesto que a la fecha en que dictó la sentencia impugnada, estaba pendiente de solución el recurso de alzada interpuesto contra el fallo del juzgado de Paz; la contradicción de sentencias no existe por el mero hecho de que el tribunal apoderado de lo petitorio falle en favor de la parte que ha sucumbido en la acción posesoria.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 159.

Ver: Tribunal de Tierras. Prescripción. Interrupción.

Ver: Tribunal de Tierras. Testigos y reclamantes. Edad.

**Tribunal de Tierras. Prescripción. Interrupción.**— En la especie el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la soberana apreciación de los únicos testimonios que le parecieron sinceros, que el litigio surgido entre las partes, se inició después de haberse operado la prescripción adquisitiva, por lo que, lógicamente, no podía interrumpirla.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 159.

Ver: Tribunal de Tierras. Testigos y reclamantes. Edad.

**Tribunal de Tierras. Recurso de Revisión por causa de Fraude. Recurso de Casación. No tiene que ser notificado al Estado Dominicano.**— La acción en revisión por fraude se dirige contra la persona favorecida con la orden de registro, o contra sus causa-

habientes; como en la especie el Estado no se encuentra en ninguna de esas condiciones, ni ha intervenido en la instancia, el recurso de casación no tiene que serle notificado. La situación prevista por el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras es para fines de dictamen, pero no convierte al Estado en parte de la instancia.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 95.

**Tribunal de Tierras. Revisión por causa de Fraude. El embargante del inmueble tiene interés en discutir la revisión por fraude. Recurso de Casación admisible.**— Es obvio el interés del embargante en intervenir en el litigio e interponer los recursos legales, para impedir que el inmueble embargado salga del patrimonio de su deudor.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 95.

**Tribunal de Tierras. Saneamiento. Papel activo del juez.**— En la especie, el Tribunal a-quo, en virtud del papel activo que la ley de Registro de Tierras le confiere en materia de saneamiento catastral, solicitó datos en relación con los documentos alegados por los recurrentes, dando por cierto la existencia de los mismos, que al proceder así, el Tribunal a-quo, lejos de atentar al derecho de defensa, lo que hizo fue ordenar una medida tendiente a facilitar la prueba de los hechos alegados.— B. J. 631, feb. 1963 Pag. 159.

Ver: Tribunal de Tierras. Perención de un recurso de apelación. Autoridad de cosa juzgada. Acciones posesoria y petitoria.

**Tribunal de Tierras. Testigos y reclamantes. Edad.**— Ninguna ley exige que al comparecer ante el Tribunal de Tierras, los reclamantes y los testigos lleven copia de sus actas de nacimiento para establecer su edad, a menos que ésta hubiese sido objeto de debate.— B. J. 631, feb. 1963, Pa. 159.

**Tribunal de Tierras. Testimonios. Valor probatorio. Prescripción adquisitiva.**— La prescripción adquisitiva puede probarse por testigos y los jueces son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, pudiendo por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, escoger para formar su convicción aquellos testimonios que le merezcan más crédito.— B. J. 631, feb. 1963, Pag. 151.

**Tribunal de Tierras. Transferencia. Acto bajo firma privada. Fuerza probatoria.**— El acto bajo firma privada es eficaz como medio de prueba cuando es reconocido por aquel a quien se opone o tenido legalmente por reconocido. Como en el fallo impugnado no se precisa cuando fueron depositados unos documentos, a fin de que fuese posible establecer si fueron sometidos al debate contradictorio, o si por el contrario, ellos no fueron objeto de debate, haciendo imposible su impugnación ante los jueces del fondo, dicho fallo fue casado por falta de base legal.— B. J. 630, enero 1963, Pag. 40.

**Turbas. Ley 5797 del 12 de enero de 1962.**— Una persona fue condenada a tres meses de prisión y 25 pesos de multa por el de-



lito de formar parte dirigente y ejecutante de una trama entre numerosas personas, que se materializó en ataques y vías de hecho contra edificios urbanos y sus dependencias, pertenecientes al Ayuntamiento de E. y a un particular. Hecho previsto por la Ley antes indicada.— B. J. 632, marzo 1963, Pag. 251.

**Venta condicional de muebles. Hoja de ajuste. Naturaleza.**— De la economía de la ley 1608 sobre Venta Condicional de Muebles se desprende que la hoja de ajuste prevista por el Art. 14 de dicha ley, después que es visada por el Juez de Paz, equivale a una condenación en pago de pesos que tiene la naturaleza de un acta jurisdiccional y se hace irrevocable cuando no es impugnada por la vía de la oposición o de la apelación dentro de los plazos que el C. de Proc. Civil fija para el ejercicio de esos recursos; la oposición a las decisiones emanadas del Juez de Paz deben ser impugnadas en el plazo de tres días previsto por el Art. 20 del C. de Proc. Civil a pena de caducidad del recurso.— B. J. 634, mayo 1963, Pag. 472.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de fecha 24 de enero de 1962.

**Materia:** Trabajo (Reclamación de prestaciones, preaviso y cesantía).

**Recurrente:** La Alvarez y Bogaert, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis A Bircann Rojas.

**Recurrido:** Juan Bautista Miguel.

**Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Alvarez y Bogaert C. por A., representada por su Presidente señor Eduardo G. Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, gerente comercial, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, portador de la cédula personal de identidad No. 441, serie 34, sello debidamente renovado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 24 de enero de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621, serie 1, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, Cédula 43324, serie 31, sello 4506634, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, sello 4505334 para 1962, abogado del recurrido Juan Bautista Minier, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 5266, serie 34, sello 4150648, domiciliado en la ciudad de Valverde, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de abril de 1962, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 1962, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda labo.al intentada por Juan Bautista Minier contra la Alvarez y Bogaert, C. por A., en fecha 20 de septiembre de 1961 el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara justificada la dimisión del señor Juan Bautista Minier y en consecuencia condena a la Alvarez y Bogaert, C. por A., a pagarle a Juan Bautista Minier las prestaciones siguientes: a) 24 días de salario por falta de preaviso; b) una suma igual a 60 días de sala-

rios por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$2.00 diarios; **Segundo:** Condena a la Alvarez y Bogaert C. por A., a pagarle a Juan Bautista Minier la suma de RD\$180.00 por concepto de salarios atrasados; **Tercero:** Condena a la Alvarez y Bogaert C. por A., al pago de las costas de los actos de alguacil solamente; b) sobre recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Minier limitado a los ordinales segundo y tercero de la sentencia mencionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha 24 de enero de 1962, una sentencia actualmente recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la Alvarez y Bogaert, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en sus ordinales segundo y tercero; **Tercero:** En consecuencia condena a la compañía Alvarez y Bogaert, C. por A., además de las otras condenaciones contenidas a su cargo en la sentencia apelada a pagar al recurrente por concepto de salarios indebidamente retenidos, la suma de Trescientos sesenta y siete pesos oro con cincuenta y cinco centavos (RD\$367.55), en vez de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) acordados por dicha sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la compañía intimada al pago de los intereses legales a partir del 12 de agosto del año 1961 sobre las diversas reclamaciones, o sea sobre la cuantía global de la demanda; y **Quinto:** Condena a la compañía intimada al pago de las costas de alzada en adición a las costas de Primera Instancia;

Considerando que contra esta sentencia, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; violación del artículo 265 del

Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al Reglamento No. 6127 del 11 de octubre de 1960, falta de base legal;

Considerando que el recurrido ha presentado en su memorial de defensa como cuestión previa, un fin de inadmisión contra el recurso de casación de que se trata, en razón de que el mismo fue interpuesto por la recurrente fuera del plazo prescrito por la ley;

Considerando no obstante, que el plazo de referencia es de dos meses francos, y comenzó a prescribir en perjuicio de la recurrente el día 23 de febrero del año 1962, ya que la sentencia recurrida le fue notificada por acto de Alguacil que obra en el expediente, el día 22 del mes y año citados, venciendo después de computado el aumento en razón de la distancia que media entre las ciudades de Valverde y Santo Domingo, el día 2 de mayo inclusive del mismo año, habiendo depositado la recurrente el memorial contentivo de su recurso en la Secretaría de esta Corte el 30 de abril del año precitado; en virtud de lo cual, el fin de inadmisión presentado debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que en los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, la compañía recurrente alega substancialmente lo siguiente: a) que no se ha hecho la prueba del contrato de trabajo invocado por el recurrido; b) que en todo caso no procedía acordar más de tres meses de salario, en razón de que los demás están prescritos; c) que se ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al concederle el Juez *a-quo* al recurrido intereses moratorios no reclamados en Primera Instancia; d) que se ha violado el artículo 265 del Código de Trabajo al conocerse como materia laboral un asunto que está excluido de las disposiciones de dicho Código; y f) que no se realizó el procedimiento prescrito por el Reglamento No. 6127 del 11 de octubre de 1960 para señalar el salario promedio;

Considerando que al no apelar la recurrente contra la sentencia dictada por el Juez de Paz de Valverde, sobre la demanda del recurrido, dicho fallo adquirió a su respecto la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, y en ese sentido, los medios de casación, articulados precedentemente, deben ser declarados inadmisibles por esta Corte, en virtud de que, están dirigidos contra lo resuelto definitivamente por la aludida sentencia, y además, porque no siendo dichos medios de orden público, tienen el carácter de medios nuevos en casación, al no reproducir unos y producir otros en grado de apelación la recurrente;

Considerando que en el quinto medio del recurso la recurrente sostiene, que la sentencia impugnada se funda en motivos erróneos e insuficientes para establecer salarios adeudados por ella al recurrido, al referirse el Juez *a-quo* sobre esta cuestión a documentos que nada prueban sobre el particular;

Considerando que el Juez *a-quo* en el fallo en cuestión deduce la prueba de las obligaciones a cargo de la recurrente, de los "documentos que obran en dicho expediente" sin indicar cuáles son esos documentos y el contenido de los mismos, que necesariamente debía poderar, para llegar a esa conclusión; que en tales condiciones, no se ha justificado en la sentencia impugnada, el aumento de salario que le concede al recurrido, que es la cuestión capital en esta litis; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia se casa por falta de motivos, se puede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto señalado, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones laborales de fecha 24 de enero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envíe el asunto así delimitado, a la Cámara de Trabajo de Santiago, y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcía-  
des Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.—  
Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis  
Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Cu-  
riel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y  
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,  
que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1962.

---

**Materia:** Civil (Art. 92, letra b) Ley 4809 sobre Trans. de Vehículos —daños y perjuicios).

---

**Recurrentes:** Dr. Mario Abreu Miniño y American Home Assurance Co.

---

**Abogados:** Dres. Primitivo Santana Hirujo y Roberto Mejía García.

---

**Recurrido:** Pedro Antonio Marte.

**Abogado:** Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 3 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación,, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Abreu Miniño, dominicano, mayor de edad, casado, dentista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 111, serie 13, y la American Home Assurance Co., representada en el país por Seguros en General, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copiará más adelante;



Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Primitivo Santana Hirujo, cédula 35916, serie 1, por sí y por el Dr. Roberto Mejía García, cédula 59101, serie 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Abelardo Ernesto de la Cruz Landrau, cédula 23823, serie 54, abogado del recurrido Pedro Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 111, de esta ciudad, cédula 21436, serie 36, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, en fecha 28 de mayo de 1962, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 1962, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 3 del corriente mes de junio, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 27 de junio del año 1960, hubo una colisión entre el camión placa No. 29864, propiedad del Dr. Mario Abreu Miniño, conducido por su chófer José Antonio Guzmán Mejía, y el carro placa No. 16031, conducido por su propietario Pedro Antonio Marte; b) que apoderado de ese hecho el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 1960, dictó una sentencia

condenando a José Antonio Guzmán Mejía, chófer del camión, a pagar una multa de RD\$3.00, como violador del Art. 92, letra b, de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de vehículos; c) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Pedro Antonio Marte, contra el Dr. Mario Abreu Miniño y la American Home Assurance, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de febrero de 1961, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla, **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Mario Abreu Miniño y la American Home Assurance, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante Pedro Antonio Marte, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a Mario Abreu Miniño a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles al demandante en el choque entre los vehículos mencionados; y b) todas las costas causadas y por causarse en esta instancia, aïstraídas en provecho del abogado Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara oponible a la American Home Assurance Co., la presente sentencia a fin de que haga los pagos correspondientes con cargo a la Póliza No. 16825"; d) que sobre recurso de oposición interpuesto por Mario Abreu Miniño y la American Home Assurance, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de julio de 1961, una sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: **Falla, Primero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios en oposición a la sentencia de esta Cámara, de fecha 9 de febrero de 1961, de que se trata, un informativo a cargo de la parte oponente, Dr. Mario Abreu Miniño y American Home Assurance Co., a fin de probar por testigos lo siguiente: a) que los daños que pretende el señor Pedro Antonio Marte que le fueron causados en

el accidente de fecha 27 de junio de 1960, a su carro placa No. 16031 por el camión placa No. 29864 propiedad del Dr. Mario Abreu Miniño, no fueron ocasionados por éste; b) que esos pretendidos daños ya les fueron pagados por otras compañías aseguradoras del país, como causados por otros accidentes; **Segundo:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte recurrida; **Tercero:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra-informativo, al Puez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Cuarto:** Reserva las costas"; e) que sobre recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Marte, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de marzo de 1962, la sentencia ahora impugnada, que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla, Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Marte contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 1961, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, que ordenó la celebración de un informativo a cargo del Dr. Mario Abreu Miniño y American Home Assurance Co., para establecer hechos que están descritos en el dispositivo de dicha sentencia; **Tercero:** Avoca el fondo y condena al Dr. Mario Abreu Miniño al pago de la suma de setecientos setentidós pesos (RD\$772.00), a favor del señor Pedro Antonio Marte, como justa reparación de los daños que recibió el carro placa No. 16031 para el primer semestre del año 1960, causados por el camión placa No. 29864 para el primer semestre de ese año 1960, propiedad del Dr. Mario Abreu Miniño, Motor F6OL7E24367, marca Ford, conducido por José Antonio Guzmán, donde resulta que el Dr. Mario Abreu Miniño es persona civilmente responsable como guardián de la cosa inanimada, y como comitente de su empleado José Antonio Guzmán; **Cuarto:** Declara que

esta sentencia es oponible a American Home Assurance Co., aseguradora del camión propiedad del Dr. Mario Abreu Miniño, para que esté obligada a hacer pagos con cargo a la póliza; y **Quinto:** Condena al Dr. Mario Abreu Miniño y American Home Assurance Co., al pago de las costas, con distracción de éstas a favor de los abogados doctores José María Acosta Torres y Abelardo E. de la Cruz Landrau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del principio de defensa;

Considerando que los recurrentes aún cuando anuncian en el primer medio una violación al Art. 1351 del Código Civil, en su desenvolvimiento alegan en definitiva, que la sentencia impugnada violó el principio de la cosa juzgada en lo penal se impone al Juez civil, porque revocó la sentencia apelada que había ordenado un informativo para que los ahora recurrentes probaran que los daños presentados por el carro propiedad de Pedro Antonio Marte no le fueron ocasionados por el camión propiedad de Mario Abreu Miniño, en el choque que tuvo lugar el 27 de junio de 1960, y que esos daños le habían sido pagados por otras Compañías aseguradoras como causados por otros accidentes, y condenó a los recurrentes al pago de una indemnización en favor de Pedro Antonio Marte, sobre el fundamento de que esos hechos habían sido juzgados por el Juez Penal que condenó al chófer José Antonio Guzmán por violación al artículo 92, letra b, de la Ley 4809 sobre tránsito de vehículos, sentencia que se hizo irrevocable y se impone el Juez Civil;

Considerando que la autoridad de cosa juzgada la tienen solamente las disposiciones ciertas y necesarias de la sentencia penal que constituyen el sostén indispensable de

su dispositivo; que en principio, las comprobaciones del Juez represivo en lo concerniente a la materialidad o la extensión del daño sufrido por la víctima y las afirmaciones relativas al lazo de causalidad entre la falta y el daño, son superabundantes y no tienen ninguna autoridad, y, por consiguiente, no paralizan de ninguna manera la libertad de apreciación del Juez Civil;

Considerando en la especie, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia apelada que había ordenado un informativo y condena a los ahora recurrentes al pago de una indemnización en favor del recurrido, se fundó en que los hechos alegados por Pedro Antonio Marte en apoyo de su demanda en reparación de daños y perjuicios estaban contenidos en el acta policial de fecha 27 de junio de 1960, que sirvió de base a la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 1960 por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, que condenó a José Antonio Guzmán Mejía, chófer de Mario Abreu Miniño, como infractor del Art. 92, letra b, de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, y que por tanto, dichos hechos habían sido comprobados por la referida sentencia hecha irrevocable y éstos no pueden ser apreciados en forma distinta por el Juez Civil; pero,

Considerando que los hechos que el Juez Penal debe comprobar cierta y necesariamente, los cuales se imponen al Juez Civil para declarar culpable una persona de violación al Art. 92, letra b, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, son los siguientes: que el inculpado se disponía pasar un vehículo que avanzaba delante y no tocó repetidamente su bocina para anunciarlo al que marchaba delante, o trató de pasarlo sin tener asegurado el espacio suficiente; o que no redujo la velocidad a un límite tal que garantizara la seguridad de la persona a quien alcance o pase; que los hechos relativos a la materialidad de los daños causados por la infracción cometida por José Antonio Guzmán Mejía y al lazo de causalidad entre la falta y el daño no son el sostén indispensable de la decisión del Juz-

gado de Paz para Asuntos Penales, y por tanto, la Corte a-qua estaba en entera libertad de apreciar estos últimos hechos sin incurrir en contradicción con la sentencia penal; que, por consiguiente, la sentencia impugnada al estatuir como lo hizo, sobre el fundamento de que los hechos relativos a los daños reclamados en la acción en reparación de que estaba apoderada habían sido reconocidos por el Juez Penal, cometió la violación señalada en el medio que se examina y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 22 de marzo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** Condena al intimado al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho de los abogados Doctores Primitivo Santana Hirujo y Roberto Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1962.

**Materia:** Civil (Inquilinato, cobro de pesos por falta de pago, embargo conservatorio).

**Recurrente:** José Ramón Olaizola Arocena.

**Abogados:** Dres. Carlos Cornielle hijo y Salvador Cornielle Segura.

**Recurrido:** Ing. Humberto de Castro.

**Abogado:** Lic. Juan O. Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Olaizola Arocena, español, mayor de edad, electricista, casado, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle "María Montez" de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 27697, serie 2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia: **Falla, Primero:** Rechaza, por los motivos ya indicados, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por José Ramón Olaizola Arocena, según acto de fecha 7 del mes de diciembre de 1960, notificado

por el Alguacil Plinio Bienvenido Bernabel, contra la sentencia de fecha 21 del mes de noviembre del año 1960, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del Ing. Heriberto de Castro; **Segundo:** Confirma, consecuentemente, la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y **Tercero:** Condena a José Ramón Olaizola Arocena, apelante que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados Lic. Juan O. Velázquez y Dr. Hermógenes Encarnación Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle, Cédula 1739, serie 18, por sí y por el Dr. Carlos Cornielle, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Paynado, cédula 35230, serie 1, en representación del Lic. Juan O. Velázquez, cédula 1336, serie 1, abogado del recurrido Heriberto de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa sita en la esquina formada por la calle 20 y la Avenida Primera, próximo a la Avenida Cordell Hull, Cédula 47910, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados del recurrente en fecha 22 de agosto de 1962, en la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1315, 1728, del Código Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1325, Código Civil.

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente en fecha 29 de septiembre de 1962;



Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de mayo por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada corte, conjuntamente con los Magistrados Milciades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6, 7, 8 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **SOBRE LA EXCEPCION DE NULIDAD**

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido se limita a pedir que se declare la nulidad del acto de emplazamiento que le fue notificado a los fines del presente recurso de casación porque no se hizo constar en la copia entregada a dicho recurrido por el alguacil actuante, la mención del día de su notificación; que en realidad, el emplazamiento tuvo efecto después del término de treinta días previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad, y que dicha omisión causa agravios al recurrido, ya que no le permite hacer la prueba de los datos relativos al término del emplazamiento así como al plazo de 15 días que la Ley le concede, para producir su memorial de defensa;

Considerando que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que el acto de emplazamiento ante la Suprema Corte deberá contener a pena de nulidad la mención del día en que se haya hecho;

Considerando que en la especie, la copia del emplazamiento notificado al recurrido no indica el día de su notificación, circunstancia que ha causado perjuicio al recurrido en sus medios de defensa tendientes a establecer la caducidad del recurso, como a determinar el punto de

partida del plazo que edebía notificar su memorial de defensa; que por tanto procede acoger la excepción de nulidad así propuesta;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el emplazamiento notificado para los fines del presente recurso; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Licenciado Juan O. Velázquez, abogado del recurrido, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1962.

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley No. 4809).

**Recurrente:** Guillermo Weber Montilla.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Weber Montilla, cédula 46325, serie 1ª, Ingeniero, domiciliado y residente en la calle Pina Número 36 de esta ciudad, dominicano, mayor de edad, casado, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de agosto del año 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recu-

rrente el día 29 de agosto de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de junio del corriente año,, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 apartado b y 171 párrafo XII (modificado por la Ley 5060 de 1958) de la Ley 4809, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente automovilístico que tuvo lugar en esta ciudad entre el carro placa privada No. 8994 y el carro placa privada No. 8411, Guillermo Weber Montilla y Miguel Angel Pelletier Garrido conductores respectivos de dichos vehículos fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violación del artículo 92 párrafo b de la Ley No. 4809; b) que apoderado del caso el Juzgado de Asuntos Penales del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia correccional de fecha 16 de marzo de 1962, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla, **Primero:** Condena al nombrado Guillermo Weber Montilla al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos oro) y las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; y **Segundo:** Condena al nombrado Miguel Angel Pelletier Garrido, al pago de una multa de RD\$2.00 (dos pesos oro) y las costas acogiendo circunstancias atenuantes, ambos por violación al artículo 92, párrafo b de la Ley 4809"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla,**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos

de Apelación interpuestos por los prevenidos Guillermo Weber Montilla y Miguel Angel Pelletier Garrido, contra sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Penales, que los condenó al pago de RD\$2.00 (dos pesos oro) de multa cada uno, por violación al artículo 92, párrafo b de la Ley 4809; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo la aludida sentencia y descarga a Miguel Angel Pelletier Garrido, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 4809 y confirma dicha sentencia en cuanto respecta al prevenido Guillermo Weber Montilla; y **Tercero:** Condena a Guillermo Weber Montilla, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto a Miguel Angel Pelletier Garrido”;

Considerando que el Tribunal **a-quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: **Primero:** que en la noche del día 15 del mes de octubre de 1961 en la calle Padre Pina de esta ciudad ocurrió un choque entre el carro placa 8994 manejado por Guillermo Weber Montilla y el carro placa No. 8411, conducido por Miguel Angel Pelletier Garrido, resultando el carro placa No. 8411 con abolladura en la puerta delantera; **Segundo:** que el prevenido Guillermo Weber Montilla fue el único causante del accidente al no hacer las señales correspondientes al vehículo que iba delante para indicarle, su intención de rebasarlo y por conducir su vehículo detrás de otro a una distancia menor de diez (10) metros y no haber hecho uso oportuno de los frenos;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Cámara **a-qua** están comprendidos los elementos constitutivos del delito de violación del artículo 92, párrafo b, de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de vehículos, puesto a cargo del recurrente Guillermo Weber Montilla, delito castigado por el artículo 171, párrafo XII de la misma Ley, (modificado por la Ley 5060 de 1958) con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00 (de cinco a cincuenta pesos oro); que, por consiguiente, la Cámara **a-qua** al condenar al preve-

nido Weber, después de declararlo culpable del indicado delito, a dos pesos de multa (RD\$2.00) acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Weber Montilla, contra sentencia pronunciada, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de noviembre de 1962.

**Materia:** Correccional (Abuso de Confianza).

**Recurrente:** Pedro Antonio Burgos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Burgos, dominicano, agricultor, domiciliado en Ranchito, sección del Municipio de La Vega, cédula 30910, serie 47, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de Noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de noviembre de 1962, a requerimiento del Dr. José Ramón Johnson Mejía, cédula 325, serie 1, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 163, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: [a] que en fecha 28 de abril de 1961 Manuel Vinicio Perdomo Michel, presentó querrela ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, contra Pedro Antonio Burgos por el hecho de éste haberle comprado a Perdomo una camioneta GMC, de acuerdo con la ley sobre Venta Condicional de Muebles, y sin pagar totalmente el precio de la misma, la vendió a otra persona; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso por el Ministerio Público, dictó en fecha 12 de mayo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Antonio Burgos, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al mencionado prevenido Pedro Antonio Burgos, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 22 de septiembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra sentencia No. 614, dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de mayo de 1961, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de Seis Meses de prisión Correccional, acogiendo en su favor cir-



cunstances atenuantes y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Condena además al recurrente al pago de las costas del presente recurso de oposición"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 28 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia defecto en contra del nombrado Pedro Antonio Burgos, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, que condenó al prevenido y apelante Pedro Antonio Burgos, de generales en el expediente, a sufrir Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; e) que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino la sentencia ~~ahora impugnada~~, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara sin valor el recurso de oposición interpuesto en fecha cinco de abril del año mil novecientos sesenta y dos por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra la sentencia correccional de fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos sesenta y dos, dictada en defecto por esta Corte, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el mismo prevenido contra la sentencia correccional de fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dictada por dicha Cámara Penal en defecto, que condenó a dicho prevenido a Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de con-

fianza en perjuicio del señor Manuel Vinicio Perdomo; **Segundo:** Condena al citado prevenido al pago de las costas;

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia dictada en defecto en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener su oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la corte **a-qua**, al declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Pedro Antonio Burgos contra la sentencia dictada por la misma corte de fecha 28 de febrero de 1962;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención cuando como en la especie, la sentencia que declaró la nulidad es mantenida en casación;

Considerando que los Jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que el examen de la sentencia dictada en defecto por la corte **a-qua**, en fecha 28 de febrero de 1962, pone de manifiesto que los jueces del Segundo Grado para condenar al prevenido a 6 meses de prisión como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo Michel, expusieron en síntesis: "que procede confirmar la sentencia apelada, acogiendo

los simples motivos de la sentencia de primer grado"; que el examen de esta última sentencia, que es la dictada en defecto por la Primera Cámara Penal de La Vega, en fecha 12 de mayo de 1961, muestra que los únicos motivos relativos al fondo de la prevención que ella contiene son los siguientes: "que ha quedado establecido que el mencionado prevenido Pedro Antonio Burgos, es culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, procede su condenación;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la referida sentencia de la Corte **a-qua**, del 28 de febrero de 1962, a la cual, como se ha expresado ya, se extiende el presente recurso de casación, carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones que ella pronuncia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa con todas sus consecuencias, la sentencia dictada en defecto y en atribuciones correccionales por la Corte de apelación de La Vega en fecha 28 de febrero de 1962, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcía-des Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 10 de octubre de 1962.

**Materia:** Correccional (Ley No. 43 —Violación de Propiedad.).

**Recurrente** Margaro Agramonte.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margaro Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Sabana Larga, Sección Los Cerros, del municipio de Cotuí, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el mismo día de la sentencia, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley 43 de 1930 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de marzo de 1962, Antonio Sicardo, presentó querrela ante le Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, contra Margaro Agramonte, por el hecho de éste haberse introducido en una propiedad que Sicardo posee en la Sección de la Bija, de aquella jurisdicción; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado del caso por el Ministerio Público, dictó en fecha 22 de agosto de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla; **Primero:** Condena al nombrado Margaro Agramonte, de generales anotadas, prevenido del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Antonio Sicardo, a una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada que condenó al prevenido y apelante Margaro Agramonte, de generales conocidas, al pago de una multa de RD\$10.00 y las costas, como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de Antonio Sicardo; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, a) que el prevenido Margaro Agramonte, durante el año 1962, se introdujo sin permiso de sus dueños en una porción de terreno que desde el año 1955, disfrutaban como propietario, el querellante y el padre de éste; b) que dicho prevenido, a sabiendas de que esa propiedad no le pertenecía, después de introducirse en ella, cortó "unos tablones de raíces de árboles para construir bateas";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, previsto y castigado por la Ley 43 de 1930, (vigente en la época en que ocurrieron los hechos) con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de RD\$5.00 a RD\$100.00 pesos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a una multa de RD\$10.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margaro Agramonte, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 27 de noviembre de 1962.

**Materia:** Correccional (Porte ilegal de arma blanca, Ley No. 392, Arts. 50 y 56).

**Recurrente:** Angel Fermín Pérez y Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 del mes de junio de 1962, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Fermín Pérez y Pérez, dominicano, de 18 años de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Duvergé, Cédula No. 5559, serie 20, contra sentencia dictada como Tribunal de Apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en atribuciones correccionales, en fecha 27 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 27 de noviembre de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del corriente mes de junio, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 634 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392, del año 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé sometió a la acción de la justicia a Angel Fermín Pérez y Pérez, por porte ilegal de arma blanca (cuchillo); b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de ese municipio, dictó en fecha 25 de septiembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla; **Primer**o: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Angel Fermín Pérez y Pérez, de generales conocidas, culpable del delito que se le imputa, de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y en consecuencia lo condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00); confiscación y destrucción del cuchillo cuerpo del delito y en las costas procesales, en primera instancia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primer**o: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel



Fermín Pérez y Pérez, contra sentencia correccional No. 146 de fecha 25 de septiembre del cursante año 1962, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, de esta jurisdicción, cuyo dispositivo dice así: "Falla; **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Angel Fermín Pérez y Pérez, de generales conocidas, culpable del delito que se le imputa, de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y en consecuencia lo condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00); confiscación y destrucción del cuchillo cuerpo del delito y en las costas procesales en primera instancia", por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **Segundo:** Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condenar y condena, al recurrente Angel Fermín Pérez y Pérez, además, al pago de las costas procedimentales del presente recurso";

Considerando: que el tribunal **a-quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: Que en fecha 23 de septiembre de 1962, un raso de la Policía Nacional sorprendió a Angel Fermín Pérez y Pérez, portando un cuchillo de más de cinco (5) pulgadas de largo por una (1) de ancho, frente al bar de Bienvenido Pérez, situado en la calle Duarte de la población de Duvergé;

Considerando: que los hechos así comprobados constituyen el delito de porte ilegal de arma blanca previsto por el artículo 50 de la Ley No. 392 de fecha 29 de septiembre del año 1943, y castigado por el artículo 56 de la misma Ley, con la pena de multa de RD\$25.00 a RD\$300.00 pesos o prisión de uno a seis meses; que, por consiguiente, el Juez **a-quo**, al condenar al prevenido Angel Fermín Pérez y Pérez después de declararlo culpable del indicado delito a RD\$25.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando: que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Fermín Pérez y Pérez contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas”.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1963**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Sup. Administrativo, de fecha 30 de marzo, 1962.

---

**Materia:** Contencioso Administrativa (Pago de Impuesto sobre Beneficios).

---

**Recurrente:** Mercedes Hernández Vda. Bordas.  
**Abogado:** Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.  
**Abogado:** Dr. Gustavo A. Latour Batlle.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente, Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretarío General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Hernández Vda. Bordas, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, Cédula 286 serie 37, contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, Cédula 16935 serie 1, en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, Cédula 39782 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo A. Latour B., abogado del recurrente, el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de mayo de 1962, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del Estado, suscrito por el Dr. Gustavo A. Latour B., Procurador General Administrativo, y notificado al abogado de la recurrente el día 18 de julio de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 18 del corriente mes de junio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 7, Párrafo II de la Ley 990 de 1945, modificado este párrafo por la Ley 5326, de marzo de 1960; 60 de la Ley 1494 de 1947, agregado por la Ley 3835 del 1954 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, después de ordenar una revisión a las declaraciones juradas que para fines de pago de ese impuesto había hecho Mercedes Hernández Vda. Bordas, le notificó a ésta que debía pagar como impuesto complementario, las sumas de RD\$775.00, RD\$3,032.33, RD\$2,830.23 y RD\$3,007.45, que ella había dejado de pagar, correspondientes respectivamente, a los años de 1956, 1957, 1958 y 1959; b) que no conforme con el resultado de esta revisión, Mercedes Hernández Vda. Bordas, se dirigió a la Dirección General de la Cédula a fin de que se anulara dicha revisión; c) que en fecha 10 de febrero de 1960, dicho organismo dictó su Resolución No. 2, mediante la cual aprobó la certificación efectuada, y le concedió a la señora Hernández Vda Bordas, un plazo de 10 días para pagar la suma adeudada; d) que sobre recurso jerárquico interpuesto por Mercedes Hernández Vda. Bordas, el Ministro de Finanzas dictó, en fecha 7 de julio de 1960, la Resolución No. 258, cuyo dispositivo dice así: “Resuelve; **Primero:** Admitir como la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la señora Mercedes Hernández Vda. Bordas, contra la Decisión No. 2-60, del 10 de febrero del año 1960, dictada por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso jerárquico; **Tercero:** En consecuencia mantener como en efecto mantiene lo decidido por la citada Dirección General, en el sentido de confirmar la rectificación que fuera hecha a la señora Mercedes Hernández Vda. Bordas; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad y a la parte interesada, para los fines procedentes”; e) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mercedes Hernández Vda. Bordas, intervino la sentencia ahora impugnada; cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla; **Primero:** Declara

regular en la forma el recurso interpuesto por la señora Mercedes Hernández Vda. Bordas, por conducto del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, contra la Resolución No. 258/60, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 7 de julio de 1960; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Resolución recurrida”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación de los artículos 1 y 7 de la Ley 990 de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad. Violación del artículo 3 de la Ley 2565 de 1950, que modificó el artículo 63 de la indicada Ley 990. Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, reunidos, de su memorial de casación, la recurrente alega en síntesis, lo que sigue: Que después de haber pagado el impuesto de la Cédula Personal, correspondiente a los años 1956, 1957, 1958 y 1959, la Dirección General de ese Impuesto, previa revisión del monto de dichos pagos, y apoyada por su Ministro de Finanzas, le requirió el pago adicional de RD\$9,465.01, sobre el fundamento de que la recurrente debía pagar el impuesto de la Cédula no sólo por el monto de sus entradas como Presidente de la Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., sino también por el monto de la reserva de capital de dicha compañía, y además, como apoderada o administradora de las acciones que en dicha Compañía tienen sus hijos Diego y Luis Bordas Hernández, residentes en el exterior, que como ella determinó categóricamente el monto de sus entradas, y pagó el impuesto correspondiente, no se le podía aplicar la “presunción establecida” en el párrafo II del artículo 7 de la Ley 990 de 1945, modificado por la Ley 2565 de 1950, disposición que se refiere a la situación de los directores y gerentes de empresas a quienes no se les puede determinar categóricamente el monto de sus entradas; que a ella no le corresponde hacer ningún pago adi-

cional por concepto de supuestas entradas como administradora de las acciones que tienen sus hijos Diego y Luis Manuel Bordas, en la entidad comercial Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., residentes fuera del país, porque además de que esas acciones figuran en el capital social de la Compañía, y no pueden por tanto ser objeto de "administración alguna", la Ley 2565 de 1950, (que era la que estaba vigente cuando ella hizo sus declaraciones juradas, y también para la época en que la Dirección General de Impuesto sobre Cédula ordenó hacer las revisiones a dichas declaraciones), no contenía ninguna disposición relativa a los "representantes de accionistas que residen fuera del país", como la contenía la Ley 5300 del 12 de febrero de 1960, que luego fue derogada; que la Cámara de Cuentas al rechazar su recurso contencioso-administrativo y confirmar la decisión del Ministro de Finanzas, sobre los indicados fundamentos, hizo una falsa aplicación de la Ley;

Considerando que el tribunal *a-quo*, para confirmar la decisión del Ministro de Finanzas, y decidir en consecuencia que es correcta la suma de RD\$9,465.01, pagada por la recurrente, como complemento del impuesto de su Cédula correspondiente a los años 1956, 1957, 1958 y 1959, se fundó en definitiva en que a) la recurrente tenía un Poder General de sus hijos Diego y Luis Manuel Bordas, residentes en el exterior, para que ella administrara las acciones que ellos tienen en la Alfredo Bordas y Compañía, C. por A.; b) que esas acciones son bienes susceptibles de ser administrados; c) que la recurrente administró tanto el capital social de la Compañía que dirige, como las acciones de los poderdantes; y d) que la Dirección General del Impuesto de la Cédula "no tomó en consideración la reserva legal de la Compañía para calcular el monto del patrimonio de la contribuyente", sino que distinguió entre la reserva legal de la Compañía y la "reserva de capital" de la misma, que asciende a RD\$10,948.14, con un superavit de RD\$74,480.35;

Considerando que de conformidad con el párrafo II del artículo 7 de la Ley 990 de 1945, tal como quedó redactado después de la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley 2565 del 1950, los directores, administradores, gerentes, encargados o Inspectores de toda sociedad o compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus apoderados o los que hagan sus veces serán clasificados para el pago del Impuesto de acuerdo al monto del capital social que administren o representen siempre que dichos contribuyentes no puedan determinar categóricamente el monto de sus entradas. En tal caso se tomará como base su equivalente, indicando en las anunciaciones de las categorías establecidas en la presente Ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrente pagó el impuesto de la Cédula en su condición de Presidente de la Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., y que además, según consta en dicho fallo, la recurrente debía pagar un suplemento de impuesto como administradora de las acciones que en la indicada Compañía tienen sus hijos Diego y Luis Manuel Bordas, residentes en el exterior, sin ponderar que las referidas acciones forman parte del capital social de dicha Compañía, el cual fue tomado en cuenta para el cálculo de lo que debía pagar la recurrente, en su condición de administradora de dicho "capital social"; que en esas condiciones el Tribunal **a-quo** ha hecho en este aspecto una falsa aplicación del referido artículo 7 párrafo II modificado de la Ley 990 de 1945, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando en cuanto al suplemento del impuesto adeudado fundado en la reserva de capital, que el Tribunal **a-quo** en el fallo impugnado, expone lo siguiente:

"Considerando que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, y según la Secretaría de Estado de Finanzas, "la Dirección General **a-quo** no tomó en consideración la reserva legal de la Compañía para calcular el monto del



patrimonio de la contribuyente, sino que, distinguió entre la reserva legal de la compañía, que el 10% de su capital social, que siendo de RD\$300,000.00, la reserva es de RD\$30,000.00 y la reserva de capital, cuenta especial que algunas sociedades comerciales, entre ellas la Alfredo Bordas & Co., C. por A., reservan a los beneficios, independientemente de la reserva legal, para cubrir determinadas contingencias o para evitar el aumento legal del capital de la compañía, u otras veces para evadir obligaciones personales de los accionistas en el pago de algunas contribuciones fiscales, contándose entre ellas la de la Cédula Personal de Identidad, la cual no puede aceptar estas reservas indefinidas de beneficios acumulados en forma aparente de capital, que gradualmente van aumentando hasta constituir a veces un capital mayor que el capital social con que opera la compañía; esa distinción efectuada por la aludida Dirección General tiene su base en el hecho de que la Alfredo Bordas & Co., C. por A., tiene, además de la reserva legal, otras reservas que son de capital, que vienen figurando en sus inventarios, las cuales son el resultado de las decisiones de las asambleas de la compañía, y no de los reglamentos constitutivos de la misma, las cuales reservas denomina "reservas para contingencias" con RD\$10,948.14 y 'superavit' que monta a la cantidad de RD\$74,480.35, todo lo cual ha sido verificado por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad";

Considerando que según la comprobación efectuada por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, se deduce, sin lugar a dudas, que los alegatos de la recurrente en lo relativo a la reserva legal, o más bien, que se le haya considerado como propietaria, y también a los accionistas Diego Emilio y Luis Manuel Bordas Hernández, carecen de fundamento por las razones anteriormente señaladas; advirtiéndose además, que en virtud de lo que disponen los textos que rigen la materia, la recurrente ha hecho una mala interpretación al respecto, ya que dichas

disposiciones legales establecen, de una manera incontrovertible, las reglas a seguir en los casos como el de la especie, de lo que se infiere, que los argumentos de la mencionada recurrente deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados en derecho"; pero,

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la vaguedad e imprecisión de esos motivos imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en este aspecto, la Ley ha sido bien o mal aplicada; que por consiguiente, la sentencia impugnada también debe ser casada en el aspecto en que se examina, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que en los recursos contencioso-administrativos no hay condenación de costas.

Por tales motivos: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de marzo de 1962, y envía el asunto ante la misma Cámara.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1963**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 11 de junio de 1962.

---

**Materia:** Trabajo (reclamación de preaviso y auxilio de cesantía).

---

**Recurrente:** La Industrias de Pastas Alimenticias, C. por A.  
**Abogados:** Lic Federico C. Alvarez, Dres. Federico C. Alvarez hijo y Miguel Angel Brito Mata.

---

**Recurrido:** Clement Lawrence Pickett.  
**Abogado:** Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro Maria Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario Genedal, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata,

Municipio y provincia del mismo nombre, representada por su presidente señora Gwandolyn Rudy viuda Krippe-ne, norteamericana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, industrial, con cédula No. 1720, serie 37, contra una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el 11 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Federico C. Alvarez hijo, cédula No. 38634, serie 31, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez y del Doctor Miguel Angel Brito Mata, portadores respectivamente de las cédulas Nos. 4041, serie 1 y 23397, serie 47, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Carlos Tomás Nouel Simpson, cédula No. 765, serie 1<sup>a</sup>, abogado del recurrido señor Clement Lawrence Pickett, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, provisto de la cédula No. 1305, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Federico C. Alvarez por sí y por los demás abogados de la recurrente, de fecha 7 de agosto de 1962, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán, y también dos ampliaciones a dicho memorial suscritas el 10 y el 15 de octubre del año citado por el Doctor Miguel Angel Brito Mata, por sí y por los demás abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha 7 de septiembre de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 17 de junio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte

de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 14, inciso 4º, del Código de Trabajo y el Principio IV del mismo Código; 1131 y 1133 del Código Civil; y 1, 20 y 65, párrafo 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Puerto Plata juzgando como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó una sentencia de fecha 23 de octubre de 1961, con el siguiente dispositivo: "Falla; **Primero:** Que debe considerar y al efecto considera regular y válido en la forma y el fondo la demanda en materia laboral intentada por el señor Clement Lawrence Pickett el 25 de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, contra la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales; **Segundo:** Que debe considerar como al efecto considera bueno y válido en todas sus partes el contrato de trabajo suscrito el 2 de enero de 1956, entre la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., y el señor Clement Lawrence Pickett; **Tercero:** Que debe considerar como al efecto considera que dicho contrato estuvo vigente desde el año 1956 al año 1959 por no haberse redactado ningún nuevo contrato derogatorio de aquél ni que lo modificara en ninguna de sus cláusulas y producirse a partir del año 1957 la tácita reconducción, tomando en cuenta el aumento de sueldo que se le hizo al señor Clement Lawrence Pickett a par-

tir del año 1958 y a razón de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensuales; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$399.84) a favor del señor Clement Lawrence Pickett por concepto de preaviso de veinticuatro días a razón de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensuales; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00)), a favor del señor Clement Lawrence Pickett por concepto de Auxilio de cesantía, a razón de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensuales que ganaba; **Sexto:** Condenar como en efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en provecho del señor Cle-

ment Lawrence Pickett correspondientes a los doce meses del año 1959 a razón de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensuales que ganaba, por concepto de la violación a las cláusulas sexta y séptima del contrato de trabajo del 2 de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, amparado en el derecho de desahucio que establece el artículo 68 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar como en efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., y en favor del señor Clement Lawrence Pickett en vista de las mismas cláusulas del contrato, al pago de un Diez por Ciento sobre los beneficios recibidos por la Compañía durante el año mil novecientos cincuenta y ocho, de acuerdo con las conclusiones de la parte demandante, señor Clement Lawrence Pickett; **Octavo:** Condenar como en efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., y a favor del señor Clement Lawrence Pickett, también al pago del Diez por Ciento que se indica en la cláusula penal séptima del contrato de trabajo del dos de enero del año mil novecientos cincuenta y seis por los beneficios recibidos por dicha compañía durante el mismo año mil nove-

cientos cincuenta y ocho; **Noveno:** Condenar como en efecto condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas, por ser la parte que sucumbe en la presente litis"; b) sobre recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia aludida el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha 11 de junio de 1962, la sentencia actualmente recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente; "Falla, **Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a su forma, el presente recurso de apelación, intentado por la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., y, en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veinte y tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno, cuyo Dispositivo figura copiado precedentemente; y **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados, doctor Miguel Angel Sosa Duarte y Lic. Carlos Tomás Nouel, Apoderados Especiales del señor Clement Lawrence Pickett, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra esta sentencia, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "a) Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1738 del Código Civil y de los principios que rigen la tácita reconducción; b) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos y de disposiciones y falta de base legal, al considerar los jueces del fondo que el contrato que existía entre las partes era por tiempo determinado, imponiendo al patrono las sanciones correspondientes, por haber cesado de utilizar los servicios del trabajador antes de terminar el tiempo convenido, y condenándolo además a las indemnizaciones de preaviso y

auxilio de cesantía, que solamente se aplican a los contratos por tiempo indefinido; c) Violación del artículo 14, inciso 4º del Código de Trabajo, del Principio IV del mismo Código, y de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio la recurrente alega en síntesis: a) que el Juez **a-quo** ha incurrido en una incongruencia, al tratar el contrato que ligaba a las partes a la vez, como contrato por tiempo determinado y como contrato por tiempo indefinido; b) que hay contradicción entre afirmar que un contrato es por tiempo determinado y considerarlo al mismo tiempo como si fuera indefinido en cuanto a su duración; c) que hay también contradicción entre aplicar la cláusula discutida en lo tocante a la parte que le fija un término de duración al contrato, y no aplicarla en lo que respecta a la renuncia que hizo el señor Pickett a toda indemnización legal;

Considerando, que, en efecto, los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada dicen textualmente lo siguiente: “que el contrato del 2 de enero de 1956, de que se ha hecho mención precedentemente, vencido el término de su duración de un año que vencía el 31 de diciembre de 1956, de no haber notificado ninguna de las partes su voluntad de darlo por terminado, quedó automáticamente renovado para el año 1957, según lo estipula el mismo contrato, a falta de esa notificación; que habiendo transcurrido el año 1957, sin que también ninguna de las partes notificara su voluntad de darle término al referido contrato, éste continuó en toda su vigencia, por efecto de la tácita reconducción, para el año 1958; que de igual manera, en el décimo considerando del fallo aludido, se expresa: “Como se ha dicho antes, no habiendo sido el contrato del 2 de enero de 1956, celebrado entre las partes, ni renovado ni rescindido al vencimiento de los términos convenidos, dicho contrato, como también se ha expresado antes, continuó en toda su vigencia hasta la fecha del 3 de enero de



1959; que en tales condiciones, es obvio para la Corte señalar, que los motivos pretranscritos son contradictorios y se destruyen recíprocamente; cuando el Juez *a-quo* admite a la vez, que el contrato de trabajo de referencia no fue renovado, manteniendo su vigencia hasta el año 1959, y en otro sentido, que dicho contrato fue renovado por estipulación contenida en el mismo, para el año 1957, y que conservó toda su vigencia para el año 1958 por el efecto de la tácita reconducción;

Considerando que, además, del examen de la sentencia ahora impugnada, así como de la sentencia de primer grado que ella confirma en todas sus partes, se desprende que los jueces del fondo trataron el contrato de trabajo que ligaba a la recurrente con el recurrido, como contrato por tiempo determinado, y a la vez como contrato por tiempo indefinido, deduciendo cumulativamente las consecuencias de la terminación de ambas clases de contratos, al condenar a la recurrente al pago de las prestaciones que deben pagarse tanto en un caso como en el otro; que, en consecuencia los jueces del fondo han incurrido en los vicios señalados en el medio que se examina, por lo que procede casar dicha sentencia sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso de que se trata;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 11 de junio de 1962 dictada en atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el asunto a la Cámara de Trabajo de Santiago; y **Segundo:** Se compensan las costas;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex García de Pe-

ña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1963**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de junio de 1962.

---

**Materia:** Estado de Costas (Impugnación).

---

**Recurrente:** Lic. Ercilio de Castro García.

**Abogado:** Lic. Ercilio de Castro García.

---

**Recurrido:** Gabriela Sosa Vda. Puente y compártes.

**Abogado:** Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Ercilio de Castro García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle La Cruz casa No. 28, de la ciudad de El Seybo, cédula No. 4201, serie 25, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, en fecha 28 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno el la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once de julio de mil novecientos sesentidós, presentado por el recurrente, quien es abogado de sí mismo;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, abogado de los recurridos Gabriela Sosa Viuda Puente, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, cédula No. 396, serie 27, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Lourdes Eufemia, Ezequiel y Rosendo Nicolás Puente Sosa; Agustina Puente Sosa de Rijo, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, cédula No. 13789, serie 27; y Angel Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 15547, serie 27, domiciliados en la sección San Francisco del Municipio de El Seybo;

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta, el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó un auto cuyo dispositivo dice así: **“Resolvemos: Unico: apro-**

bar, que en efecto aprobamos, el estado de gastos y honorarios de que se trata, presentado por el Lic. Ercilio de Castro García, por la suma de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD\$234.00), actuando en representación de la parte civil constituida señor Rosendo Puente, en la causa seguida a Celio Díaz; Dado por Nos, hoy día primero (1) de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración"; b) que sobre impugnación hecha contra el auto anterior, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 28 de junio de 1962, la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla; **Primero:** Acoge, por procedente, la impugnación propuesta por el impetrante Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, en su calidad de representante de los señores Gabriela Sosa Viuda Puente y compartes, y, consecuentemente, revoca en su totalidad el Estado de Costas y Honorarios aprobados en favor del Lic. Ercilio de Castro García en fecha 1 de agosto, 1960, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del derecho de defensa.— Violación del artículo 1315 del Código Civil por mala apreciación de la prueba.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en varios aspectos.— **Tercer Medio:** Violación por errada interpretación y mala aplicación implícita de los artículos 27 y 30 del Decreto-Ley No. 4412 de 1904 relativo a la tarifa de Costas Judiciales.— Exceso de Poder.— **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento del Art. 23 de la Ley Número 4412 de 1904 relativo a la tarifa de Costas Judiciales.— **Quinto Medio:** Violación o desconocimiento del artículo 23 de la Ley No. 4412 de tarifa de Costas Judiciales, en combinación con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No.

507, G. O. No. 5619.— Desconocimiento de la jurisprudencia del país en la materia;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega que la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer constar en ninguna de sus partes las conclusiones presentadas ante la Corte *a-qua*, por el ahora recurrente;

Considerando que de conformidad con los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo es que la Suprema Corte de Justicia puede saber si se ha respondido a cada uno de los puntos de la demanda y si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando que, en la especie, hay una certificación expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de julio de 1962, que prueba que en el expediente relativo a la impugnación del Estado de Costas y Honorarios, aprobado en favor del Lic. Ercilio de Castro García, en fecha 1 de agosto de 1960, por el Presidente de dicha Corte, hay un escrito firmado por el Lic. Castro García, el cual termina así: "Rechaceis la instancia y en consecuencia las conclusiones de fecha 17 de mayo de 1962 sometida por el Doctor J. Diómedes de los Santos, a nombre de los señores Gabriela Sosa Viuda Puente y compartes, por improcedente e infundada y los condenéis al pago de las costas como sucumbientes";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no fueron enunciadas las conclusiones en que el demandado en impugnación del Estado de Costas y Honorarios solicitaba de una manera principal que se rechazara la demanda contra él interpuesta y se condenara a sus adversarios al pago de las costas, ni se hace mención de dicha instancia; que, en tales con-

diciones en la sentencia atacada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho de junio del año mil novecientos sesenta y dos (28 de junio de 1962), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** compensa las costas;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 3 de octubre de 1962.

**Materia:** Correccional (Art. 479, C. Penal — Introducir reses en potreros sin permiso de su dueño).

**Recurrente:** Dionisio Figueroa.

**Interviniente:** Austiliano Valera.  
**Abogado:** Dr. J. Miseses Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Figueroa, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Río Chiquito, Distrito Municipal de El Valle, cédula No. 1680, serie 67; y Martín Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Río Chiquito, Distrito Municipal de El Valle, cédula 1926, serie 67, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 3 de octubre de 1962,



por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, como tribunal de Segundo Grado;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Mieses Reyes, cédula 14880, serie 47, abogado de la parte interviniente Austiliano Valera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de El Valle, Provincia de El Seybo, cédula 9801, serie 27, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de octubre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479, inciso 15 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de mayo de 1962, fueron sometidos a la acción de la justicia Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, por el hecho de haber introducido varias reses en los potreros de Austiliano Varela sin permiso de éste; b) que apoderado del caso a requerimiento del Fiscalizador, en fecha 28 de mayo de 1962, el Juzgado de Paz de El Valle, del Municipio de Sabana de la Mar, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, de generales anotadas, culpables del hecho que se les imputa de llevar varias reses de su propiedad a los potreros del señor Austiliano Varela;

**Segundo:** y en consecuencia los condena a RD\$4.00 de multa cada uno y al pago de las costas; **Tercero:** que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados José Peguero y María Altagracia Mercedes, no culpables del hecho que se les imputa; **Cuarto:** y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ningún delito ni contravención de policía; **Quinto:** debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por Austiliano Varela por improcedente y mal fundada"; c) que sobre el recurso de apelación de Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, dictó en fecha 3 de octubre de 1962, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Que debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los inculcados Dionisio y Martín Figueroa, y por la parte civil Austiliano Varela, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1962 del Juzgado de Paz de El Valle, que condenó a los nombrados Dionisio y Martín Figueroa a pagar cuatro pesos oro (RD\$4.00) de multa, cada uno, y costas, por el hecho de llevar reses de sus propiedades a los potreros del señor Austiliano Varela; descargando a los nombrados José Peguero y María Altagracia Mercedes; y rechazando la constitución en parte civil hecha en audiencia por Austiliano Varela, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar la constitución en parte civil hecha por Austiliano Varela y de condenar al nombrado Martín Figueroa a pagar una indemnización de RD\$40.00 (cuarenta pesos oro), a favor de la Parte Civil, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, en cuanto a lo demás se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Martín Figueroa al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán,

por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el Juzgado **a-quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que los prevenidos Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, introdujeron varias reses de su propiedad en un potrero de Austiliano Varela, situado en la Sección de Río Chiquito del Distrito Municipal de El Valle, sin permiso de éste;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos soberanamente por el Juzgado **a-quo**, constituyen a cargo de Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, la contravención de simple policía, de llevar bestias a una heredad ajena, previsto y castigado por el artículo 479 del Código Penal, inciso 15, con la pena de una multa de cuatro a cinco pesos inclusive; que, por consiguiente, al condenar a dichos prevenidos, después de declararlos culpables de la referida contravención, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) a cada uno, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el Juzgado **a-quo** estableció que Austiliano Varela, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$40.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, el Juzgado **a-quo** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en los demás aspectos en lo concerniente al interés de los recurrentes, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Austiliano Varela, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Figueroa y Martín Figueroa, contra sentencia dictada por

el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, como tribunal de Segundo Grado, en fecha 3 de octubre de 1962; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Mieses Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milciades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha 17 de agosto de 1962.

---

**Materia:** Correccional (Ley No. 1268 —malos tratamientos a los animales).

---

**Recurrente:** Adón Aquino.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1963, años 120º de la Independencia y 100º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adón Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula 1282, serie 27, domiciliado y residente en la sección de Guayabo Dulce, del Municipio de Hato Mayor del Rey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 17 de agosto de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua., en fecha 17 de agosto de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo 1 de la Ley No. 1268, de fecha 19 de octubre de 1946; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que en fecha 19 de junio de 1962, Agueda Aquino presentó querrela contra Adón Aquino por haber éste dado muerte a una "puerca" de su propiedad; b) que apoderado del hecho por requerimiento del Fiscalizador, el Juzgado de Paz de Hato Mayor dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA; PRIMERO:** Que debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Adón Aquino y la parte civil, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1962 del Juzgado de Paz de Hato Mayor, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al Sr. Adón Aquino culpable del hecho de dar muerte a una puerca color papacote, propiedad de la Sra. Agueda Aquino, y en consecuencia, se condena a una multa de cinco pesos oro y pago de las costas, conforme el Art. 1, párrafo 1 de la Ley No. 1268; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Agueda Aquino por mediación de su Abogado, Dr. J. Diómedes de los Santos; **Tercero:** Se condena al señor Adón Aquino al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la Sra. Agueda Aquino, como una justa compensación a los daños morales y materiales que ha sufrido por culpa del primero. Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar y condena

al nombrado Adón Aquino al pago de las costas del presente recurso;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa dió por establecidos los siguientes hechos: que en fecha no precisada del mes de junio del año 1962, el prevenido Adón Aquino dió muerte a una "puerca" propiedad de Agueda Aquino, sin causa justificada, y que ese hecho tuvo lugar en una finca rural de dicho prevenido;

Considerando que los hechos así establecidos a cargo de Adón Aquino, constituyen el delito de dar muerte a un animal doméstico de manera abusiva, previsto y castigado por el artículo 1, párrafo 1 de la Ley No. 1268, del 19 de octubre de 1946, con una multa de uno a cinco pesos o arresto, de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso, cuando como en la especie, los hechos cometidos no revisten el carácter de publicidad;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Agueda Aquino, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$100.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación; en lo que concierne al interés del recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adón Aquino, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, como tribunal de Segundo Grado, en fecha 17 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—



---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1963**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de enero de 1963.

**Materia:** Correccional (Viol. a la Ley No. 5771, sobre Trans. de Vehículos).

**Recurrente:** Maclin Polanco Piña.

**Abogado:** Dr. Edelmiro Graciano C.

**Interviniente:** Félix Gambín Arcángel.

**Abogado:** Lic. José Miguel Pereyra Goico.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 21 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maclin Polanco Piña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 111 de la calle 21 de esta ciudad, cédula No. 3917, serie 16, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Edelmiro Graciano C., cédula 24544, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José Miguel Pereyra Goico, abogado de la parte interviniente, Félix Gambin Arcángel, dominicano mayor de edad, casado, técnico mecánico, domiciliado y residente en la sección de Los Jovillos, del Municipio de Azua, cédula 6045, serie 8, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Noel Graciano, cédula 128, serie 47, en fecha 31 de enero de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 1963, suscrito por el Dr. Edelmiro Graciano C., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 11 de marzo de 1963, suscrito por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, cédula 3958, serie 31, abogado del interviniente Félix Gambin Arcángel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo apoderamiento héchole por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 27 de noviembre de 1962, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA; PRIMERO:** Declara al nombrado Maclín Polanco Piña, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados por imprudencia en perjuicio del señor Félix Gambin Arcángel, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00;); **SEGUNDO:** Declara regular y vá-

lida la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Félix Gambín Arcángel, contra el prevenido Maclín Polanco Piña, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **TERCERO:** Condena al prevenido Maclín Polanco Piña, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RRD\$200.00), en provecho de la parte civil constituida, señor Félix Gambín Arcángel, compensable con un día de prisión por cada tres pesos dejados de pagar, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil con motivo del hecho cometido por el supracitado prevenido; **CUARTO:** Condena al nombrado Maclín Polanco Piña, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Roberto Basilio Perdomo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 24 de enero de 1963, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA; PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado y la parte civil constituida contra sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 27 de noviembre de 1962, que condenó a Maclín Polanco Piña, a RD\$10.00 de multa y RD\$200.00 de indemnización, por haberlos incoado en tiempo y forma legales; **SEGUNDO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en el aspecto civil la sentencia objeto del presente recurso y condena al inculpado Maclín Polanco Piña, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), en favor del agraviado Félix Gambín Arcángel (parte civil constituida); **TERCERO:** Se condena al inculpado al pago de las costas, distrayendo las civiles en beneficio del abogado de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad según indica en las conclusiones";

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1º de la Ley No. 5771; **Tercer Medio:** Violación del artículo 73 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, reformado por la Ley No. 2283 de 1950;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua**, desnaturalizó los hechos de la causa porque comprobó que él no cometió ninguna falta, y no obstante, consideró que había violado el 320 del Código Penal; que él fue sometido a la acción de la justicia como violador de la Ley No. 5771 sobre accidentes producidos con vehículos de motor, que requiere como elemento de los delitos por ella previsto que el vehículo se encuentre en marcha, y la Corte comprobó que el vehículo que produjo los golpes estaba detenido, por lo cual, al condenarlo, violó el artículo primero de la referida Ley; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al recurrente del delito de golpes y heridas causados por imprudencia y condenarlo a una multa de RD\$10.00, dió como establecidos los siguientes hechos: que mientras el mecánico Félix Gambín Arcángel se encontraba debajo del vehículo de Maclín Polanco Piña, tratando de repararlo, el cual estaba soportado por un instrumento llamado gato, no obstante la advertencia que le hizo la víctima al prevenido de que no le moviera el carro, éste se puso a martillar una goma del vehículo provocando la caída del mismo y ocasionando a Gambín Arcángel golpes y heridas que curaron después de veinte días;

Considerando que lo antes expuesto demuestra, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que la Corte **a-qua**, comprobó la falta cometida por él, así como que atribuyó a los hechos soberanamente comprobados su verdadero sentido y alcance; que, además, los jueces del fondo están en el deber de restituir a los hechos por ellos re-

tenidos su verdadera calificación; que, no obstante haber sido sometido el ahora recurrente como culpable del delito de golpes causados con el manejo de un vehículo de motor, los jueces del fondo, decidieron correctamente al dar al hecho por ellos conocido la calificación que legalmente le correspondía; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, violó los incisos 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 73 de la Ley de Organización Judicial, al permitir que la parte civil constituida fuera representada en audiencia por el señor Roberto Basilio Perdomo, quien no es abogado, no obstante él haberlo advertido; pero,

Considerando que las otras partes no pueden elevar ante la Corte de Casación ninguna queja acerca de que la parte civil fue ilegalmente representada ante el tribunal correccional, si éstas han aceptado el debate y no han levantado contestación sobre la calidad de la persona que ha figurado en la instancia;

Considerando en la especie, que el examen de los documentos del expediente muestran que el ahora recurrente, no discutió ante los jueces del fondo la calidad de abogado del representante de la parte civil ni tampoco advirtió, como alega, esa supuesta irregularidad; que, por consiguiente, el medio que se examina es nuevo y no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Félix Gambín Arcángel como interviniente en la presente instancia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maclín Polanco Piña, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en el presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente Maclín Polanco Piña, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayendo las relativas a la ac-

ción civil en provecho del Lic. José Miguel Pereyra Goico, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1963**

—

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de julio de 1962.

—

**Materia:** Tierras.— (Rectificación de Plano Catastral).

—

**Recurrente:** Ramón Ramírez Cepeda, Juan Bta. Adames Valenzuela y Primitivo Castillo Minyetty.  
**Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.

—

**Recurridos:** Lic. M. A. Delgado Sosa, Angélica S. Vda. Padovani y compartes.  
**Abogado:** Lic. M. A. Delgado Sosa.

—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de Identidad Personal No. 915, Serie 50, do-

miciliado y residente en la Sección de "Los Tramojos", Municipio de San José de Ocoa; Juan Bautista Adames Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad Personal No. 652, Serie 13, domiciliado y residente en la Sección "Los Corozos", Municipio de San José de Ocoa; y Primitivo Castillo Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6485, serie 13, domiciliado y residente en la Sección de Sabana Abajo, Municipio de San José de Ocoa, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de julio de 1962, relativa a la Parcela No. 144 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Mauro Castillo, en representación del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804, serie 1<sup>º</sup>, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. M. A. Delgado Sosa, cédula No. 707, serie 1, abogado, quien actúa por sí y por la recurrida Rosa Jorge Vda. Terc., en fecha 14 de noviembre de 1962;

Visto el auto de fecha 21 de junio del corriente año, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ley sobre división de Terrenos Comuneros del año 1911; 1315, 2244 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el curso del proceso de saneamiento catastral de la Parcela No. 144, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la decisión No. 5 de fecha 12 de junio de 1953, en virtud de la cual ordenó la rectificación del plano catastral de esta parcela, a fin de que el área de la misma fuera reducida a 65 Has. 57 as. 34 cas., rechazó la reclamación formulada por Juan Bautista Adames, adjudicó dicha parcela al Lic. Miguel Angel Delgado Sosa y declaró de buena fe las mejoras fomentadas por Emiliano Payano, Ramón Ramírez Cepeda y Daniel Fernández; b) que esta sentencia fue revocada por la decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de junio de 1957, por la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que el Tribunal apoderado de ese nuevo juicio dictó su decisión No. 1 de fecha 24 de julio de 1958, en virtud del cual rechazó las reclamaciones de Juan Bautista Adames y Ramón Ramírez Cepeda, y ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela en favor del Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, Rosa Jorge Vda Terc y Sucesores de Arturo Castillo; d) que sobre el recurso de apelación de Juan Bautista Adames, Ramón Ramírez Cepeda, del Lic. Miguel Angel Delgado Sosa y Rosa Jorge Vda. Terc, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No. 13 de fecha 14 de marzo de 1961, por medio de la cual revocó la decisión apelada y ordenó el registro de dicha parcela en favor del Lic. Miguel Angel Delgado Sosa; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Cepeda, Primitivo Castillo Minyetty y Juan Bautista Adames Valenzuela, contra la referida decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 26 de marzo de 1962, en virtud de la cual casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras y envió el expediente a ese Tribunal; f) que apoderado del caso el Tribunal Superior de Tierras, dictó la decisión ahora impugnada, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "Falla; **Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: en fecha 18 de agosto de 1958, por el Dr. Manuel Castillo Corporán a nombre de los señores Juan Bautista Adames Valenzuela, Ramón Ramírez Cepeda y Primitivo Castillo Minyetty; y en fecha 20 de agosto de 1958 por el Lic. Miguel A. Delgado Sosa, por sí y a nombre de la señora Rosa Jorge Vda. Terc; contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 24 de julio de 1958, en relación con la Parcela No. 144 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa; **Segundo:** Se rechazan en cuanto al fondo las apelaciones interpuestas por el Dr. Manuel Castillo Corporán a nombre de los señores Juan Bautista Adames Valenzuela, Ramón Ramírez Cepeda y Primitivo Castillo Minyetty en fecha 18 de agosto de 1958; y la interpuesta por el Lic. Miguel Angel Delgado Sosa por sí y en representación de la señora Rosa Jorge Vda. Terc en fecha 20 de agosto de 1958; **Tercero:** Se revoca, en lo concerniente a la Parcela No. 144 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de julio de 1958; **Cuarto:** Se rechaza las reclamaciones formuladas por los señores Juan Bautista Adames Valenzuela, Ramón Ramírez Cepeda y Primitivo Castillo Minyetty; **Quinto:** Se rechaza la reclamación formulada por el Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, por sí y a nombre de la señora Rosa Jorge Vda. Terc, con respecto a una porción de 30 Hs., 18 As., 61 Cas., dentro de esta parcela; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Miguel Angel Delgado Sosa en cuanto ha solicitado la destrucción de las mejoras y el desalojo de los señores Juan Bautista Adames Valenzuela, Ramón Ramírez Cepeda y Primitivo Castillo Minyetty; **Séptimo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la forma siguiente: a) 45 Hs., 50 As., 00 Cas., en favor del Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, dominicano, mayor de edad, Viudo, cédula Perso-

nal de Identidad No. 707, Serie 1, domiciliado y residente en Santo Domingo; b) el resto de esta parcela o sean 30 Hs., 18 As., 61 Cas., se reserva para los accionistas computados y no deslindados del sitio comunero de "Banilejo del Pinar"; Haciendo constar que son de buena fe y, en consecuencia, están regidas por la segunda parte del Art. 555 del Código Civil, las mejoras que se describen a continuación: **Primero:** Una cerca de mallas en una porción de más o menos 50 tareas, propiedad del señor Juan Bautista Adames Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula Personal de Identidad No. 652, Serie 13, domiciliado y residente en la Sección de Los Tramojos, Municipio de San José de Ocoa; **Segundo:** Cultivos de rulos, plátanos, caña, yerba y una casita de guano en una porción de más o menos 30 tareas, propiedad del señor Ramón Ramírez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 915, Serie 50, domiciliado y residente en la Sección de Los Tramojos, Municipio de San José de Ocoa; **Tercero:** Cultivo de guineo, plátanos, rulos, yerba y cañas, y un bohío techado de paja y cercado de maderas, en una porción de más o menos 50 tareas propiedad del señor Primitivo Castillo Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 6485, Serie 13, domiciliado y residente en la Sección Sabana Abajo, Municipio de San José de Ocoa;

Considerando que contra la sentencia impugnada, los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 68 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de noviembre de 1947, y, falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2244 del Código Civil, y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 84, 128 y 129 de la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que Emiliano Payano, Ramón Ramírez

Cepeda y Primitivo Castillo Minyetty, recurrieron en apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 12 de junio de 1953, cuyo recurso fue acogido por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de junio de 1957, que revocó la indicada decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio; que respecto de Emiliano Payano, el Tribunal de Tierras no estatuyó en ningún momento, no obstante la obligación en que estaba de conocer de su reclamación, aunque él no compareciera a las audiencias relativas al nuevo juicio; que al no conocer del derecho que él reclamaba, se ha violado el derecho de su defensa, el artículo 68 de la Ley de Registro de Tierras, y por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos; que, asimismo, se ha violado también el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, al no enviársele las citaciones correspondientes para que asistiera a las audiencias celebradas al efecto, y éste ignorar que tal saneamiento se llevaba a cabo; pero,

Considerando que el examen del expediente muestra, que Emiliano Payano no ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, impugnada por los recurrentes Ramón Ramírez Cepeda, Juan Bautista Adames y Primitivo Castillo Minyetty; que el interés del recurso debe ser personal al demandante en casación; que, en la especie, los recurrentes no pueden, por falta de interés, invocar válidamente como medio de su recurso, los perjuicios que alegan ha sufrido Emiliano Payano, persona extraña al presente recurso; que, por tanto, los dos medios que se examinan son inadmisibles;

Considerando que, en el desenvolvimiento del Tercer Medio lo que, en definitiva invocan los recurrentes, es que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de la Ley al decidir que la prescripción en que ellos apoyan sus reclamaciones, había sido interrumpida, y al efecto, dan, en síntesis, como fundamento de esos alegatos, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 2244 del Có-

digo Civil, la interrupción civil se realiza por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que ninguno de los recurridos notificó la sentencia por la cual se homologó el Sitio de Banilejos del Pinar a los recurrentes; y que los recurridos no han aportado la prueba ante los Jueces del fondo de que los recurrentes fueran enterados de la mensura ordinaria del Sitio de Banilejos del Pinar, conforme la Ley No. 511, sobre División de Terrenos Comuneros; pero,

Considerando que para rechazar las reclamaciones de los recurrentes, el Tribunal *a-quo* expone los motivos siguientes: "que la parcela No. 144 es parte del sitio Comunero de Banilejos del Pinar, que fue objeto de un procedimiento de mensura y partición, de conformidad con la Ley No. 511 del 21 de Abril de 1911, homologado por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 10 de noviembre de 1928"; "que este fallo interrumpió las prescripciones que pudieran estarse cumpliendo en beneficio de los ocupantes de dicho terreno; "que si los señores Juan Bautista Adames y Ramón Ramírez Cepeda o sus causantes ya tenían posesiones en esta parcela, como se ha alegado, debieron hacer oposición a la mensura en el término de 3 meses establecido por el artículo 4 de la Ley No. 511, a fin de excluir las porciones poseídas por ellos del terreno que debía distribuirse entre los accionistas"; "que al no proceder así, la sentencia interrumpió sus prescripciones"; "que, por ende, las únicas posesiones que pueden hacerse valer en este saneamiento son las iniciadas en la fecha de la sentencia de homologación o sea el 10 de noviembre de 1928"; "que haciéndose el cómputo de las posesiones iniciadas en esa fecha, se advierte que los señores Juan Bautista Adames y Ramón Ramírez Cepeda tenían una posesión de 12 años, 11 meses y 14 días cuando se dictó la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, que redujo a 20 años el plazo de la más larga prescripción, acortando en una tercera parte el

tiempo que faltare para cumplirse la prescripción a la fecha de la Ley"; "que, por ello, los 17 años y 16 días que les faltaban para consolidar su derecho por prescripción, quedaron reducidos a 11 años 4 meses y 11 días, los cuales se cumplieron el 7 de marzo de 1953"; "que sin embargo, el Lic. Miguel Angel Delgado Sosa formuló su reclamación de esta parcela en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original el 2 de febrero de 1951, debiendo considerarse que en esta fecha quedaron nuevamente interrumpidas las prescripciones de los poseedores"; que en lo que concierne al recurrente Primitivo Castillo Minyetty el Tribunal *a-quo* expone, que "en este caso son aplicables las mismas razones expuestas precedentemente en el cuerpo de esta decisión con respecto a la posibilidad de adquirir derechos en virtud de la más larga prescripción, puesto que la posesión que podían alegar los Sucesores de Arturo Minyetty y el propio señor Primitivo Castillo Minyetty no podía ser otra que la iniciada el 10 de noviembre de 1928, fecha en que se homologó la mensura ordinaria del Sitio de "Banilejo del Pinar";

Considerando que en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la prescripción queda interrumpida, en el sentido del Art. 2244 del Código Civil, el día fijado en el auto de emplazamiento, si la reclamación se forma ese día, o en la fecha de la prescripción de de la misma en la audiencia fijada por el Tribunal, si la reclamación se ha hecho posteriormente, porque es en esta fecha que es conocida o debe reputarse conocida por el adversario; que, en el presente caso, esta circunstancia fue tomada en cuenta por los jueces del fondo; que, además, el Tribunal *a-quo* ha fallado fundándose en pruebas legalmente administradas, sin desnaturalización alguna, ha dado motivos suficientes y pertinentes, y ha hecho una completa descripción de los hechos de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que su fallo está legalmente justificado en cuanto al aspecto señalado, por lo

cual este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se indican los nombres de Emiliano Payano y Daniel Fernández, no obstante haber figurado como reclamantes de la Parcela No. 144, y que por tanto, se ha violado el Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que Emiliano Payano y Daniel Fernández no han recurrido en casación contra la referida sentencia; que como se ha expuesto ya al contestar los medios primero y segundo de este recurso, los recurrentes no pueden, por falta de interés, invocar los perjuicios experimentados por personas extrañas al presente recurso; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto par Ramón Ramírez Cepeda, Juan Bautista Adames V. y Primitivo Castillo Minyetty, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. M. A. Delgado Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1963**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1961.

---

**Materia:** Comercial (Arts. 1315 y 1384 del C. C. —Reclamación de daños y perjuicios).

---

**Recurrentes:** Sabina García de Hoyuelos y Prudencio Hoyuelos Martín.

**Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Recurridos:** Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo y Dr. Vispérides Hugo Ramón García.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabina García de Hoyuelos, española, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Río Cabado



de la Sierra, Burgos, España y Jesús Diez Martín, español, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. ( ) de la calle Mella de la ciudad de San Juan de la Maguana, Cédula No. 24560 serie 12, sello hábil No. 1251065, quien actúa a nombre y representación del señor Prudencio Hoyuelos Martín, español, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Río Cabado de la Sierra, Burgos, España, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 30 de agosto de 1961;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, Cédula No. 334 serie 10, sello 2427, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, Cédula 670 serie 23, sello hábil No. 4241397, abogado de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., Sociedad Comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Administrador J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 742 serie 37, sello No. 495 en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Visperide Hugo Ramón G., Cédula N<sup>o</sup> 52253 serie 1, sello No. 4475466, abogado del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 1962;

Visto el memorial de Defensa suscrito por el Dr. Visperide Hugo Ramón G., abogado del Estado Dominicano, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 1962 y notificada al abogado de los recurrentes en fecha 12 de julio de 1962.

Visto el memorial de Defensa suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado de la San Rafael, C. por A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 1962;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 1962;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de la San Rafael, C. por A., Lic. Federico Nina hijo, de fecha 29 de agosto de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 21 del corriente mes de junio, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 y 131 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 4 de noviembre del año 1958, la camioneta placa privada No. 2463 propiedad del Hotel Maguana, conducida por el chófer Milcíades Jiménez, ocasionó la muerte a Estervina Montero Arias quien estaba en la carretera, y a Alejandro Hoyuelos García quien montaba en la camioneta; b) que sometido a la justicia represiva el mencionado chófer Milcíades Jiménez, fue condenado a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, como autor de violación a la Ley 2022 sobre accidentes producidos con vehículo de motor, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que en la causa seguida contra el prevenido, se

constituyeron en parte civil los señores Jesús Diez Martín, Arcadio Montero e Hipólita Arias contra el señor Rafael Peralta como persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., para que le fuese oponible la sentencia, siendo rechazadas las demandas en daños y perjuicios sustentados por ellos por improcedentes y mal fundados; d) que sobre apelación de este fallo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana confirmó dicho fallo por sentencia de fecha 18 de junio de 1958, dando acta del desistimiento que hicieron los actuales recurrentes de su recurso de apelación; e) que la camioneta mencionada se encontraba el día del accidente asegurada por una póliza de Seguros en provecho de la Administración del Hotel Maguana, que era dependencia del Estado Dominicano, otorgada por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., f) que por acto de alguacil de fecha 7 de marzo del año 1960, los señores Sabina García de Hoyuelos, Hipólita Arias de Montero, Arcadio Montero y Jesús Diez Martín, en representación de Prudencio Hoyuelos Martín, emplazaron para la audiencia del día 7 de abril de 1960, al Estado Dominicano y a la Compañía Nacional de Seguros la San Rafael, C. por A., ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al primero en su calidad de comerciante, en demanda de la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles por su empleado Milcíades Jiménez y a la segunda para que se oyera declarar la sentencia a intervenir oponible a ella, conforme a la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios, y, el Juzgado apoderado, en fecha 11 de agosto de 1960, dictó una sentencia mediante la cual acumuló a la causa el beneficio del defecto, ordenó que la mencionada Compañía San Rafael, C. por A., fuese emplazada para la audiencia del 29 de agosto de 1960 y reservó las costas; g) que a la nueva audiencia comparecieron todas las partes en causa, y, en fecha 1º de enero de 1961, el Juzgado de Primera Instancia apoderado dictó en sus atribuciones comerciales la sentencia cuyo dispositivo figura co-

piado en el de la sentencia ahora impugnada; h) que sobre recurso de apelación de los actuales recurrentes contra dicha sentencia la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 30 de agosto de 1961, la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla; **Primero:** Admite en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por Sabina García de Hoyuelos y Jesús Diez Martín, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de enero del año en curso (1961); **Segundo:** Confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Rechaza las conclusiones de la San Rafael, C. por A., y el ordinal primero de las conclusiones del Estado Dominicano y declara que la acción de los demandantes Sabina García de Hoyuelos, Hipólita Arias de Montero; Arcadio Montero y Jesús Diez Martín, representantes de Prudencio Hoyuelos Martín no está prescrita; **Segundo:** Admite el ordinal segundo de las conclusiones del Estado Dominicano y en consecuencia declara a la San Rafael, C. por A., subrogada con todas sus consecuencias, en las obligaciones del Estado Dominicano, que tuvieron su origen en la póliza No. 4-12471 que cubría los riesgos del accidente, frente a las víctimas ya mencionadas; **Tercero:** Rechaza por los motivos ya indicados, la demanda en reparación de los daños y perjuicios incoada por los padres del fenecido Alejandro Hoyuelos García, Sabina García de Hoyuelos y Prudencio Hoyuelos Montero, contra el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la subrogada San Rafael, C. por A., a pagar a Hipólita Arias de Montero y Arcadio Montero, padres de Estervina Sunilda o Herminia Montero Arias, la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños morales y materiales y los perjuicios sufridos por los demandantes en la ocasión de la muerte accidental de su hija, acaecida por el hecho delictuoso de Milcíades Jiménez, preposé del Estado Dominicano; **Quinto:** Condena

a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta instancia distrayéndolas en provecho de los abogados de Arcadio Montero e Hipólita Arias de Montero, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a los intimantes señores: Sabina García de Hoyuelos y Jesús, Diez Martín al pago de las costas:

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia completa de motivos y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y por consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio y del artículo 1315 del Código Civil, relativos a la prueba; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos, testimonios, hechos y circunstancias de la causa. Consecuencialmente violación de la teoría de la apariencia y de los artículos 109 del Código de Comercio y 1315 y 1384 del Código Civil y falta de base legal; **Quinto Medio:** Ultra petita y en consecuencia violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, en el cual se invoca falta de motivos y de base legal, se alega, en resumen, que si se examinan los motivos del fallo impugnado, que empiezan en la página 27 y terminan en la página 35, se verá que no dicen ni una palabra respecto de los medios invocados por los recurrentes para probar que la víctima Alejandro Hoyuelos García, no sabía en el momento de montar en el vehículo del accidente, que estaba en presencia de una camioneta propiedad del Estado, ni menos de un preposé que abusaba de sus funciones; que, para mayor gravedad, dicho fallo hace referencia a los indicados medios de defensa, pero en modo alguno justifica su rechazamiento; pero,

Considerando que los amos y comitentes deben responder de los daños causados por sus criados y apoderados en

en ejercicio normal de las funciones para las cuales están empleados, y también deben responder de los daños resultantes del abuso de dichas funciones, cuando haya podido creerse, por las circunstancias aparentes del hecho, que los criados y apoderados obraban por cuenta de sus amos y comitentes; que, por el contrario, esta última responsabilidad no existe cuando la víctima cree que el empleado actúa por su propia cuenta, como resulta cuando alguien pide al conductor de un vehículo que le conduzca, o acepta montarse en él, sin autorización del propietario, especialmente si se trata de un vehículo que no está destinado al transporte de pasajeros; que es a los que aleguen la responsabilidad del patrono, a quienes corresponde probar que la víctima creía que el empleado actuaba en el ejercicio de las funciones que le estaban confiadas;

Considerando que de la sentencia impugnada se desprende que Alejandro Hoyuelos García montó voluntariamente en una camioneta, es decir en un vehículo no destinado para el transporte de pasajeros, perteneciente al Estado Dominicano, y la cual era conducida por el chófer Milcíades Jiménez; que, habiendo ocurrido un accidente en el trayecto, perdió la vida a consecuencia del mismo, el mencionado Alejandro Hoyuelos García; que los padres de la víctima demandaron al Estado Dominicano como persona civilmente responsable en su calidad de comitente del chófer Milcíades Jiménez, y a la San Rafael, C. por A., en calidad de aseguradora, cuya demanda fue rechazada en primera instancia; que al recurrir ante la Corte *a-quá*, los demandantes expusieron los alegatos a que se refieren en el medio que se examina; que para rechazar las conclusiones de los demandantes, el fallo impugnado expone, esencialmente los siguientes motivos: a) que el comitente sólo es responsable en caso de que el preposé abuse de sus funciones, si la víctima cree que éste actuaba bajo las órdenes o con el consentimiento de su patrono; es decir, cuando las apariencias hacen suponer que está actuando bajo la dependencia del comitente; y, que, en la especie, los mismos

demandantes, afirman que la víctima desconocía la relación que mediaba entre el conductor y el Estado, y que la apariencia hacía presumir que el preposé actuaba por su propia cuenta, como dueño del vehículo que conducía; b) que correspondía a los demandantes hacer la prueba de que la víctima creyó que el chófer actuaba dentro de sus funciones cuando le permitió montar en el vehículo; y que como resulta de los documentos del expediente, fue la víctima, quien, a pesar de la negativa del chófer al que suponía propietario, insistió en que se le transportara de una manera tan irregular y peligrosa ofreciendo la gasolina que necesitaba el vehículo y con recomendación de un agente de la policía, logrando que se le permitiera subirse sobre la carga que transportaba ese vehículo, no destinado a pasajeros, sentándose en una de las sillas que formaban parte de la carga;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo así como una relación de los hechos y circunstancias de la causa que permite a esta Suprema Corte comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que el fallo impugnado se contradice porque en uno de sus motivos expone que corresponde a los demandantes hacer la prueba de que la víctima creyó, al montarse en el vehículo del accidente, que el conductor estaba al servicio del Estado y actuaba dentro de sus funciones; mientras que en otro motivo expresa que como se comprueba por los documentos del expediente, fue la víctima quien a pesar de la negativa del conductor, al que suponía propietario y actuando por su propia cuenta, quien insiste en que se le transporte tan irregularmente y de modo tan peligroso; pero,

Considerando que la Corte a-qua al rechazar la demanda de que se trata por estimar que, en la especie, correspondía a los demandantes probar que la víctima creyó que el conductor estaba al servicio y actuaba por cuenta de su comitente, y que en lugar de establecer la prueba de esa circunstancia, lo que resulta de los documentos del proceso en que dicha víctima creyó lo contrario al subir a la camioneta del accidente, dicha Corte no incurrió en contradicción alguna, ni en cualquiera de los vicios señalados en el medio que se examina, el cual, por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente lo que hace es reproducir los mismos alegatos examinados en el primer medio, el cual fue desestimado por carecer de fundamento; que, por tanto este medio también debe ser desestimado por las razones ya expuestas en esa oportunidad;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio se alega que el acta de la audiencia celebrada el 15 de abril de 1959 por la Corte a-qua, revela que la víctima preguntó al conductor si podía conducirlo en su camioneta, que éste se negó, pero luego accedió por súplicas de un policía y porque la víctima le proporcionó un galón de gasolina para continuar la marcha; que, sigue exponiendo el recurrente, que era una preciosa oportunidad para que el victimario le informara su condición de empleado del Estado y que no tenía autorización para transportar pasajeros, pero no lo hizo; que, por otra parte, la condición de recién llegado al país, y el hecho de que el conductor sólo tenía tres meses y medio al servicio del Estado, impedían a la víctima conocer que estaba en presencia de un preposé; que una certificación de Rentas Internas, que figura en el expediente, demuestra que la camioneta lucía una placa privada en lugar de una placa con la letra O antepuesta al número; y que nada en el expediente revela que el victimario vistiera como los chóferes oficiales, kapis, traje kaky y llevar al cinto una pistola; que los jueces han negado a



esos hechos su verdadero alcance, o lo que es lo mismo los han desnaturalizado; pero,

Considerando que el hecho de que una camioneta destinada al transporte de carga, lleve placa privada, y que su conductor no vistiera uniforme amarillo y porte pistola, no la convierte en un vehículo destinado al servicio de pasajeros; que, además, la circunstancia de que el conductor que primero se niega y luego acepta transportar un pasajero, sin informarle su condición de empleado, no significa que su comitente lo haya autorizado a transportar pasajeros; que, por consiguiente, al estimar que en la especie, la víctima del accidente de que se trata montó en un vehículo no destinado a transportar pasajeros, y que no se ha establecido que el conductor de dicho vehículo lo hiciera bajo órdenes o con el consentimiento de su patrono, los jueces del fondo no han incurrido en la alegada desnaturalización;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio, el recurrente alega además, que la Corte a-qua ha violado el artículo 1315 del Código Civil, porque ha invertido la carga de la prueba; que el Estado es quien debe probar que el vehículo no estaba destinado al transporte de pasajeros, ni por paga ni sin paga; que, consecuentemente, el conductor abusó de sus funciones; y que la víctima se asoció al preposó en el abuso de sus funciones; pero,

Considerando que el fallo impugnado dió por establecido mediante la ponderación de los documentos del proceso, que el vehículo del accidente no estaba destinado a la conducción de pasajeros, que era una camioneta sobre cuya carga montó la víctima después de vencer insistentemente la negativa del conductor; que, por consiguiente, al decidir que en esas circunstancias, correspondía a los padres de la víctima en su calidad de demandantes en daños y perjuicios contra el comitente, establecer que el conductor había actuado bajo órdenes o con el consentimiento de su

patrono, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la Ley; que, por consiguiente, también en ese aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio se alega que la asociación de la víctima al preposé en el abuso de las funciones debe ser invocada por el comitente, y el Juez no puede suplirla de oficio, puesto que no es una cuestión de orden público; que el Estado concluyó en primer grado, pidiendo **Primero:** que se declare improcedente y mal fundada la demanda; y **Segundo:** que se declarara a la Compañía aseguradora subrogada en dicha demanda; que, por su parte, la San Rafael, C. por A., se limitó a oponer la prescripción de la acción incoada por los actuales recurrentes; que, en segunda instancia el Estado no compareció, y la San Rafael C. por A., no concluyó al fondo, de lo que se infiere que en apelación ninguno de los demandados modificaron sus conclusiones; que, el Juez del primer grado declaró en su sentencia que el empleado cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones al admitir a la víctima como pasajero, y a su vez la víctima en el momento de montar en la camioneta, no sólo sabía que ese era un vehículo no destinado a montar pasajeros, sino que el conductor actuaba por su propia cuenta cuando lo admitió; que, ese considerando resulta de una doble sorpresa porque ninguna de las partes apoderó al Juez de ese aspecto de la litis, y porque no dice de dónde ha sacado que la víctima tenía el cúmulo de sabiduría que se le ha atribuído; que al actuar de ese modo se violó el derecho de defensa de los demandantes, puesto que no se les dió oportunidad de hacer sus alegatos al respecto; que también la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio por cuanto los demandados no concluyeron al fondo, por lo que la sentencia impugnada, a juicio de los recurrentes, debe ser casada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la San Rafael, C. por A., concluyó subsidiariamente pi-

diendo que se confirmara en todas sus partes la sentencia del primer grado; que, en consecuencia, los recurrentes tuvieron oportunidad de exponer todos los alegatos que en su defensa desearon exponer ante los jueces del fondo; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada, acogiendo las conclusiones subsidiarias de la San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** no suplió de oficio los medios que sirven de fundamento al fallo impugnado; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabina García de Hoyuelos y Jesús Diez Martín, este último a nombre y representación de Prudencio Hoyuelos Martín, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 30 de agosto de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1963**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de noviembre de 1962.

---

**Materia:** Correccional (Viol. Ley 5771).

---

**Recurrentes:** José Antonio Cruz y Juan Bautista Caba Arias.  
**Abogado** Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 24 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Yamásá, Cédula No. 25849, serie 56; y Juan Bautista Caba Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Yamasá, Cédula 27847, serie 1ra., persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de noviembre

de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA; PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Neftalí Rodríguez Díaz, parte civil constituida y el Magistrado Procurador General de la Corte de este departamento, y contra sentencia correccional No. 780 de fecha 23 del mes de julio de 1962, del Juzgado de Primera Instancia de este distrito Judicial de San Cristóbal, y cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberlo intentado en tiempo hábil, y conforme las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena al inculpado José Antonio Cruz, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por violación a la Ley 5771 y ordena la cancelación de la licencia del prevenido por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena principal; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Neftalí Rodríguez Díaz, en contra del prevenido Juan Antonio Cruz y de Juan Bautista Caba Arias, este último como persona civilmente responsable en su condición de comitente del inculpado y propietario del vehículo; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Antonio Cruz y a la persona civilmente responsable, Juan Bautista Caba Arias, al pago solidario de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil constituida, señor Neftalí Rodríguez Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del hecho delictivo cometido por el prevenido; **Quinto:** Condena al inculpado José Antonio Cruz y a la persona civilmente responsable Juan Bautista Caba Arias, al pago solidario de las costas civiles, las cuales deben ser distraídas en provecho de los abogados Doctores Delfín Pérez y Pérez y Domingo César Toca Hernández, por haberlas avanzado, y se rechazan en

consecuencia, las conclusiones formuladas por los abogados de la defensa del inculpado y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundados; **Sexto:** Condena a José Antonio Cruz, al pago de las costas penales causadas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 23 de noviembre de 1962, a requerimiento del prevenido José Antonio Cruz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 14 de diciembre de 1962, a requerimiento del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de enero de 1963, suscrito por el abogado de los recurrentes, el cual contiene los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación del acápite tercero del artículo 23 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el auto dictado en fecha 20 del corriente mes de junio, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez, y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 23, inciso 3, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo

medio los recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia impugnada es nula porque en la deliberación y fallo del caso intervino el Juez Jacobo A. Simón y Miguel, quien no asistió a todas las audiencias celebradas por la Corte para sustanciar la causa, violando así dicha decisión el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso dado, los Jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa; que esta formalidad es de orden público y está consagrada en el inciso 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie, el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: 1) que en la audiencia celebrada el día 11 de octubre de 1962, para la instrucción de la causa de que se trata, la Corte *a-qua* estuvo constituida por los Magistrados Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez, Presidente; Lic. José Antonio Ramírez Alcántara, Primer Sustituto de Presidente; y Dr. Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; 2) que en esa audiencia fueron oídos la parte civil constituida y los testigos Redemiro Berroa e Hipólito Genao, después de lo cual la Corte reenvió el conocimiento de la causa para el día 5 de noviembre de 1962 y ordenó su traslado al lugar del suceso; 3) que en la audiencia de fecha 5 de noviembre de 1962, en que se realizó el traslado al lugar del hecho y fueron oídos otros testigos y la declaración del prevenido, la Corte *a-qua* estuvo integrada por los Jueces Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez, Presidente; Lic. José Antonio Ramírez Alcántara, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; y Dr. Jacobo A. Simón y Miguel, Juez; quien no había asistido a la primera audiencia celebrada para la instrucción de la causa; 4) que en las audiencias de los días 6 y 7 de noviembre de 1962, en que los abogados de las partes expusieron sus medios de defensa y la Corte *a-qua* dictó sentencia, ésta estuvo compuesta por los mismos Jueces que la integraron el día 5 de dicho mes y año; 5) que los

testigos Hipólito Genao y Redemiro Berroa, no depusieron otra vez en las audiencias a que asistió el Juez Simón y Miguel, ni sus declaraciones anteriores fueron leídas en las mismas;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que al pronunciar su fallo la Corte a-qua estuvo irregularmente constituida, pues intervino en la decisión del fondo, un Juez, el Magistrado Jacobo A. Simón y Miguel, que no asistió a todas las audiencias en que se instruyó la causa y no conoció los testimonios aportados en la audiencia en que no estuvo presente; que por tanto, la sentencia atacada debe ser anulada;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 7 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—



**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de noviembre de 1962.

---

**Materia:** Criminal (Asesinato).

---

**Recurrente:** Juan Antonio Bautista.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milciades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bautista, dominicano, casado, mayor de edad, chófer, domiciliado en la sección de Hatillo Maimón, del municipio de Cotuí, Cédula No. 3424, serie 24, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de septiembre de 1962;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de septiembre de 1962, a requerimiento del Dr. Camilo Heredia Soto, Cédula No. 73, serie 1ra.; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 del corriente mes de junio, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha corte, conjuntamente con los Magistrados Milciades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, y vistos los artículos 296 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 de la Ley No. 64 de 1924; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 27 de julio de 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su requerimiento introductorio por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruya la sumaria correspondiente a cargo de Jacinto Moreta, Bernardino Alvarado y Juan Antonio Bautista, inculpados del crimen de asesinato en la persona de Gumersindo Abreu (a) Leoncio; b) que en fecha 21 de noviembre de 1961, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la providencia calificativa que contiene el siguiente dispositivo: "**Mandamos** y ordenamos: **Primero:** que los procesados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, de generales preanotadas, sean enviados al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que respondan de la infracción puesta a sus cargos y allí se le juzgue de conformidad con la Ley; **Segundo:** que la presente providencia calificativa, sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, en

el plazo legal, tanto a los referidos procesados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; y, **Tercero:** que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, así como el cuerpo de delito, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de Ley"; c) que sobre recurso de apelación intentado por Juan Antonio Bautista, la Cámara de Calificación del Departamento de La Vega, en fecha 13 de diciembre de 1961, dictó una providencia con el siguiente dispositivo: "**Resuelve: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Antonio Bautista contra la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictada en fecha 21 de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; **Segundo:** Confirma la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 21 de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, que envía el Tribunal a los nombrados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarez (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, como autores del crimen de asesinato perpetrado en la persona de Gumersindo Abreu (a) Leoncio, hecho ocurrido el 23 de julio de 1961, en la sección de Hatillo, municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Tercero:** Devolver el expediente de que se trata al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para los fines correspondientes"; d) que así ~~apoderado~~ del caso el Juzgado de 1ra Instancia de Sánchez Ramírez, lo decidió por su sentencia del 28 de junio del 1962, cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla; **Primero:** Que debe declarar y declara, a los nombrados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, de generales anotadas, culpables del crimen de asesinato, perpetrado en la persona del que en vida se llamó Gumersindo

Abreu (a) Leoncio; **Segundo:** Que debe condenar y condena, a dichos acusados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Paula Abreu, en su calidad de madre de la víctima (Gumersindo Abreu (a) Leoncio), en contra de los indicados acusados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, por medio del Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, y en consecuencia, condena a estos acusados solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), como justa reparación de los daños sufridos por ella a consecuencia del crimen cometido por dichos acusados en la persona de su hijo antes mencionado; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a los inculpados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, al pago de las costas civiles y penales"; e) que sobre recursos de apelación interpuestos por los acusados intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla; **Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, contra sentencia No. 27 de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en la forma y plazo indicados por la Ley; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró culpables del crimen de asesinato, en perjuicio del que en vida se llamó Gumersindo Abreu (a) Leoncio, a los acusados Jacinto Moreta Cordero y Juan Antonio Bautista, de generales conocidas y los condenó a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, y en cuanto al coacusado Bernardino Alvarado (a) Pajarito, de generales conocidas, varía la calificación del hecho puesto a su cargo por la del crimen de complicidad en el referido

asesinato, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia apelada y lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada, en cuanto declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Paula Abreu, en su calidad de madre de la víctima Gumersindo Abreu (a) Leoncio, en contra de los acusados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, y condenó a estos acusados a pagar solidariamente una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00 en favor de dicha parte civil; **Cuarto:** Se condena a los acusados Jacinto Moreta Cordero, Bernardino Alvarado (a) Pajarito y Juan Antonio Bautista, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en favor del abogado constituido por la parte civil Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecidos mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que Jacinto Moreta Cordero, Juan Antonio Bautista y Bernardino Alvarado, de común acuerdo, resolvieron dar muerte a Gumersindo Abreu (a) Leoncio; que para realizar dicho crimen se colocaron en el puente Clavo Mulato en las primeras horas de la mañana del día 23 de julio de 1961, a esperar durante un tiempo, a Gumersindo Abreu, quien pasaba obligatoriamente por ahí al regresar de sus diligencias; que cuando Abreu entró al puente, con su bicicleta en la mano, Jacinto Moreta lo agarró por el cuello, mientras Juan Antonio Bautista le infirió una herida en la nuca que casi le cercenó el cuello, y después le dió varias heridas más que le ocasionaron la muerte instantaneamente;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de asesinato previsto por el artículo 296 del Código Penal y sancionado con la

pena de 30 años de trabajos públicos por el artículo 302 del mismo Código, modificado por la Ley No. 64 de 1924; que, por consiguiente, al condenar al acusado Juan Antonio Bautista, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de 30 años de trabajos públicos, dicha Corte hizo, en la especie, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que Paula Abreu, madre de la víctima, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el acusado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$20,000.00; que, por tanto, al condenar al acusado Juan Antonio Bautista, solidariamente con los otros acusados, al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, confirmando en este aspecto la sentencia de primera instancia, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bautista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas."

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de enero de 1963.

**Materia:** Correccional (Sustracción de menor).

**Recurrente:** Efraín María Estévez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín María Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Inoa del Municipio de San José de las Matas, cédula 5931, serie 36, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 28 de enero de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la corte a-qua, en fecha 28 de enero de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;



La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha 17 de septiembre del 1962, Ramón Emilio Estévez presentó querrela por ante el Segundo Teniente Arturo Antigua Cruz, Oficial Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de San José de las Matas, provincia de Santiago, contra Efraín María Estévez, por haber sustraído de la casa paterna a su hija menor de 16 años, Altagracia Mercedes Estévez, hecho que ocurrió en fecha 16 de septiembre de 1962, en la sección de Inoa del Municipio de San José de las Matas; 2) que apoderado regularmente por el Procurador Fiscal, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de noviembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA; Primero:** Declara al prevenido Efraín María Estévez, de generales que constan, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la joven Altagracia Mercedes Estévez, menor de 16 años, en el momento del hecho, en consecuencia, de su culpabilidad y acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; **Segundo:** Lo condena además al pago de las costas"; 3) que sobre el recurso de apelación del prevenido la Corte **a-qua** dictó, en fecha 28 de enero de 1963 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA; Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Efraín María Estévez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, así como al pago de las costas, por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Altagracia Merce-

des Estévez, de 16 años de edad en el momento del hecho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al citado prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en fecha 16 de septiembre de 1962, el prevenido Efraín María Estévez, sustrajo de la casa paterna a la joven Altagracia Mercedes Estévez, menor de 16 años, y vivió maritalmente con ella en la casa a donde fue trasladada por el prevenido;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de sustracción de una menor, previsto y sancionado por la primera parte del primer párrafo del artículo 355 del Código Penal, con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno en cuanto concierne al interés del recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín María Estévez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chu-

---

pani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1963**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de noviembre de 1962.

**Materia:** Correccional (Violación de domicilio).

**Recurrente:** Angel Darío Valenzuela.

**Abogado:** Dr. Luis A. de la Cruz.

**Interviniente:** Gladys María Nina de Paulino.

**Abogados:** Dres. Manuel Castillo Corporán y Frank Bienvenido Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Darío Valenzuela, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula 430, serie 12, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en materia correccional, en fecha 2 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Nolasco Jiménez, en representación del abogado del recurrente Dr. Luis A. de la Cruz, cédula 38410, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Frank Bienvenido Jiménez, cédula 362, serie 80, por sí y en representación del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de noviembre de 1962, a requerimiento del Dr. Luis A. de la Cruz, cédula 34810, serie 31, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. de la Cruz, abogado del recurrente, de fecha 25 de enero de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Doctores Manuel Castillo Corporán y Frank Bienvenido Jiménez, abogados de la parte interviniente, de fecha 25 de enero de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 21 del corriente mes de junio, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milciades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184 del Código Penal; 190 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 20 de junio de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositi-

vo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, el Procurador Fiscal, el Procurador General de la Corte de Apelación y la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así "Falla; **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civil constituida, el Procurador Fiscal y el Procurador General de la Corte de Apelación, contra sentencia dictada en fecha 20 de junio del año 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "Falla; **Primero:** Declara improcedente el pedimento de refundición de los expedientes de la causa seguida contra Angel Darío Valenzuela, con el expediente de Darío de la Cruz Valenzuela, y por consiguiente rechaza las conclusiones presentadas al respecto; **Segundo:** Declara (en cuanto al fondo) que el prevenido Angel Darío Valenzuela, no es culpable de los delitos de robo y violación de domicilio, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal; **Tercero:** Declara que no obstante, el descargo del prevenido de responsabilidad penal, subsiste a su acargo una falta, que le es imputable, la cual compromete su responsabilidad civil, por consiguiente, condena a Angel Darío Valenzuela a pagar una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00) en favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Condena a Angel Darío Valenzuela al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en favor de los abogados Dr. Manuel Castillo Corporán, Dr. Frank Bienvenido Jiménez y Dr. Luis Eduardo Norberto, quienes han afirmado haberlas avanzado; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio"; **Segundo:** Revoca la indicada sentencia, y la Corte juzgando por propia autoridad, Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada Gladys María Nina de Paulino, contra el prevenido Angel Darío Valenzuela; **Tercero:** Descarga al prevenido Angel Darío Valenzuela, del delito de ro-

bo que se le imputa, por falta de intención delictuosa; **Cuarto:** Declara al mismo prevenido Angel Darío Valenzuela, culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de Gladys María Nina de Paulino, y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Ordena que el prevenido Angel Darío Valenzuela, devuelva a la agraviada Gladys María Nina de Paulino, el juego de muebles de tres piezas, objeto del presente caso; **Sexto:** Condena a Angel Darío Valenzuela, a pagar en provecho de la parte civil constituida, señora Gladys María Nina de Paulino, una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha causado con su hecho, ordenando que esta indemnización sea perseguible, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso; **Séptimo:** Condena al prevenido Angel Darío Valenzuela, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Castillo Corporán y Frank D. Jiménez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Considerando que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falsa aplicación de las normas que establece el artículo 184 del Código Penal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que al producir el ministerio público el dictamen: Somos de opinión; **Primero:** que sea admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes, por haber sido incoado dentro del plazo legal; **Segundo** que sea revocada la sentencia dictada por el tribunal a-quo; **Tercero:** que sea condenado a RD\$50.00 de indemnización y a la devolución de los muebles; **Cuarto:** que sea condenado al pago de las costas”, se ha violado el

artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, ya que no se encuentra ni por lo menos se deduce, que el ministerio público haya dictaminado en cuanto a la acción principal, o bien sea la acción penal, que viene a ser el acto fundamental sobre el cual tiene que argumentar el ministerio público sus conclusiones y no sobre la acción accesoria o sea la acción civil, como lo hizo el ministerio público, sobre una cuestión puramente privada, como la indemnización y no sobre la acción pública"; pero,

Considerando que es suficiente para la regularidad de la sentencia en materia correccional, que sea constatado, que el ministerio público estaba presente y que fue oído. No es necesario que la sentencia haga mención de la naturaleza y entendido de sus conclusiones, no siendo necesario tampoco que la sentencia constate en qué sentido el ministerio público ha creído deber concluir sobre la prevención, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio, el recurrente alega que la Corte *a-qua* además de desnaturalizar los hechos de la causa, tomando como base la declaración de la testigo Rafaela de la Rosa, declaración que está en contradicción con la prestada por ella en el tribunal de primer grado, sin tener en cuenta las otras declaraciones, la sentencia carece de base legal, "conforme las disposiciones del Art. 184 del Código Penal, que normalizan el tenor de dicho artículo para poderse establecer el criterio jurídico del acto "violencia", toda vez que los testimonios vertidos en el juicio, tanto ante el Juez *a-quo* como ante la Corte de Apelación, no vierten pruebas suficientes para establecer el delito de violación de domicilio";

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que Angel Darío Valenzuela 'se introdujo en la casa de Gla-



dys María Nina de Paulino, empleando la violencia, la que consistió en el hecho de empujar la puerta de dicha casa, arrastrando la silla con que trató de asegurrarla la sirvienta y arrojando a ésta contra otro mueble"; que en estas circunstancias es preciso admitir que los hechos establecidos a cargo del recurrente no tienen otro sentido y alcance que el que ha sido atribuído por la expresada Corte; que la elección de los jueces de los testimonios que van a servir para formar su convicción entra en el dominio de su poder soberano; que ellos no están obligado a decir de una manera particular el por qué acogen o desestiman las declaraciones de los testigos; que en el presente caso, la Corte **a-qua**, se limitó a ponderar dentro de su poder de apreciación, los testimonios de la causa y apreció soberanamente la declaración de la testigo Rafaela de la Rosa acerca de la "violencia" empleada por Angel Darío Valenzuela, para penetrar en la casa de Gladys María Nina de Paulino; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación suficiente y completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley al declarar al prevenido culpable del delito de violación de domicilio y al condenarlo, acogiendo circunstancias atenuantes, a diez pesos (RD\$10.00) de multa; que por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la Corte **a-qua** estableció que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) que al condenar a dicho prevenido al pago de la suma indicada en provecho de la parte civil, la Corte **a-qua** hizo en este aspecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando: que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Darío Valenzuela, contra sentencia de fecha 2 de noviembre de 1962, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Manuel Castillo Corporán y Frak Bienvenido Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de noviembre de 1962.

---

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley de Cheques No. 2859).

---

**Recurrente:** Alfredo Antonio Tactuck Dabras.  
**Abogado:** Dr. Ml. Antonio Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Tactuck Dabras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Moca, domiciliado y residente en Santo Domingo, Cédula No. 14275, Serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla; **Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos interpuestos por el inculpado y la parte civil constituida, señores Alfredo Antonio Tactuck

Dabras y Carlos Federico Arias Melo, contra sentencia de fecha 10 del mes de octubre del año 1960, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor Carlos Federico Arias Melo, parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto fija el monto de las restituciones debidas por el inculpado a la parte civil constituida en la suma de RD\$1,606.00 ordenando que dichas restituciones sean de la suma de RD\$11,606.00 que es a cuanto asciende el monto de los cheques expedidos por el prevenido, confirmando el mismo ordinal, en sus demás aspectos; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones formuladas por el señor Alfredo Antonio Tactuck Dabras, por mediación de su abogado M. Antonio Báez Brito; y **Quinto:** Condena al prevenido Alfredo Antonio Tactuck Dabras, al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **aqua** en fecha 7 de diciembre de 1962 a requerimiento del mencionado recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 8 de febrero de 1963, por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última Instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras está abierto el plazo de la oposición,

ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil constituida hace defecto en grado de apelación, el recurso del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición correspondiente a la parte civil no se ha vencido;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto por falta de comparecer contra la parte civil constituida, la cual tiene interés en hacer oposición contra dicho fallo por cuanto no estatuyó sobre los daños y perjuicios que le reconoció el Juez de primer grado;

Considerando que el prevenido recurrió en casación sin haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte que hizo defecto, o sea cuando no ha comenzado a correr el plazo de la oposición; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Tactuck Dabras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1963**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 9 de noviembre de 1962.

---

**Materia:** Criminal (Homicidio Voluntario).

---

**Recurrente:** Leonidas Zarzuela.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio de 1963, años 120' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Zarzuela, dominicano, de 39 años de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan, Cédula 5587, serie 11, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de noviembre de 1962, a requerimiento del recurrente y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 del corriente mes de junio, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Milcíades Duluc, Heriberto Núñez, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 1961, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo del acusado Leonidas Zarzuela, en relación con la muerte del que en vida se llamó Domingo Amador, hecho ocurrido en al paraje Los Corbanitos, Sección La Estancia, del municipio de Las Matas de Farfán, el día 13 de diciembre de 1961; b) que en fecha 28 de marzo de 1962, el Juez de Instrucción apoderado de la acción pública, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa: "Resolvemos; **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente caso cargos suficientes para inculpar al nombrado Leonidas Zarzuela, como autor del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Domingo

Amador, y del delito de porte ilegal de arma blanca, en la especie un cuchillo, hechos realizados en el paraje Los Corbanitos de la sección La Estancia del municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 13 del mes de diciembre de 1961; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al nombrado Leonidas Zarzuela, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado conforme a la Ley; y **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen, inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes"; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 3 del mes de septiembre del año 1962, la sentencia criminal cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla; **Primero:** Se declara al nombrado Leonidas Zarzuela, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Domingo Amador, y del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo), hechos realizados en el paraje Los Corbanitos de la sección La Estancia, del municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 13 del mes de diciembre del año 1961, y en virtud aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena a Leonidas Zarzuela, a sufrir veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte *a-quá* dictó el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla; **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonidas Zarzuela contra sentencia criminal de fecha 3 de septiembre del año 1962, que lo condenó a sufrir veinte años de



trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de los demás requisitos de la Ley; **Segundo:** Modifica la sentencia en el sentido siguiente: a) Se declara al nombrado Leonidas Zarzuela culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Domingo Amador, y en consecuencia, se condena a sufrir diez años de trabajos públicos; b) Se descarga a dicho procesado del delito de porte ilegal de arma blanca, por no haberlo cometido; y **Tercero:** Se condena además al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en ocasión de celebrarse una fiesta en la casa de Carlos Peña, sita en el pareje Los Corbaritos, sección La Estancia del municipio de Las Matas de Farfán, en la noche del 13 de diciembre de 1961, se lanzaron algunas piedras entre los asistentes a la misma, resultando herida en la cabeza la mujer del acusado, el cual poco tiempo después sacó un cuchillo que portaba asestándole una herida inciso-penetrante a la víctima Domingo Amador, a nivel del sexto espacio intercostal izquierdo, que le produjo la muerte momento después;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 25 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 párrafo II del mismo Código con la pena de trabajos públicos que es de tres a veinte años como lo establece el artículo 18 del citado Código; que, por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a diez años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, en lo que concierne al interés del recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Zarzuela, contra la sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre del año 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) Caonabo Fernández Naranjo.— Milciades Duluc.— Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el  
mes de junio de 1963**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	10
Recursos de casación civiles fallados .....	7
Recursos de casación penales conocidos .....	10
Recursos de casación penales fallados .....	13
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	1
Causas disciplinarias conocidas .....	1
Causas disciplinarias falladas .....	1
Defectos .....	2
Declinatorias .....	3
Designación de Jueces .....	24
Juramentación de Abogados .....	1
Nombramientos de Notarios .....	2
Resoluciones Administrativas .....	4
Autos autorizando emplazamientos .....	7
Autos pasando expedientes para dictamen .....	38
Autos fijando causas .....	24
<b>Total .....</b>	<b>150</b>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
Junio 30, 1963,